



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA POSTULACIÓN PROCESAL: LA FIGURA DEL PROCURADOR EN DERECHO COMPARADO

Autora: Lucía Tejedor Blanco
5º E-3 D

Área: Derecho Procesal

Tutora: D^a María Contín Trillo-Figueroa

Madrid
Abril de 2020

“A veces sentimos que lo que hacemos es tan solo una gota en el mar, pero el mar sería menos si le faltara una gota”.

Madre Teresa de Calcuta

RESUMEN

La postulación procesal es la exigencia legal de que las partes comparezcan representadas por procurador y defendidas por abogado. Junto a la representación procesal, función de carácter privado, los procuradores desarrollan también funciones públicas en el marco de la cooperación con la Administración de Justicia. En este ámbito, sus atribuciones se han visto incrementadas, pero, a pesar de ello, la Procura aún sigue luchando por el reconocimiento de mayores facultades en materia de ejecución, uno de los principales problemas de la Justicia en España, y por su subsistencia, ya que, desde hace muchos años, se pone en cuestión la necesidad de su intervención en el proceso, siendo muy pocos los países en los que existe una figura análoga. Ante esta situación, la finalidad del presente trabajo es estudiar las características peculiares y la labor del procurador en España, así como compararlas con otras figuras jurídicas de otros países, sobre todo del entorno europeo, con el objetivo de concluir que esta profesión es una pieza clave en el sistema de justicia, y que lo será aún más con la progresiva asunción de funciones que ya ejercen otros profesionales en el extranjero como agentes de ejecución.

PALABRAS CLAVE

Postulación procesal, procurador de los tribunales, representación técnica, cooperación con la Administración de Justicia, figuras similares en Derecho comparado, agentes de ejecución.

ABSTRACT

The procedural postulation is the legal requirement that the parties appear represented by a court attorney and defended by a lawyer. In addition to procedural representation, which is a private function, court attorneys also carry out public functions within the framework of cooperation with the Administration of Justice. In this area, their powers have been increased, but, despite this, the “Procura” is still fighting for the recognition of greater powers in terms of enforcement, one of the main problems of Justice in Spain, and for its survival since, for many years, the need for their intervention in the process has been questioned, with very few countries having a similar figure. In view of this situation, the aim of this paper is to study the particular characteristics and the work of the court attorney in Spain, and to compare them with other legal figures in other countries, especially in Europe, with the aim of concluding that this profession is a key element in the justice system, and that it will become even more so with the progressive assumption of functions already performed by other professionals abroad as enforcement agents.

KEY WORDS

Procedural postulation, court attorney, technical representation, cooperation with the Administration of Justice, similar figures in comparative law, enforcement agents.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. LA POSTULACIÓN PROCESAL	7
2.1 Concepto, fundamento y pilares	7
2.2 La representación procesal	8
2.3 La defensa técnica	9
2.4 Incompatibilidad de las profesiones de procurador y abogado.....	11
3. LA FIGURA DEL PROCURADOR EN ESPAÑA.....	13
3.1 Concepto	13
3.2 Origen histórico.....	14
3.3 Notas características	16
3.4 Funciones	17
4. LA FIGURA DEL PROCURADOR EN DERECHO COMPARADO.....	21
4.1 El procurador y los agentes de ejecución.....	21
4.2 Figuras análogas al procurador	24
A. En Europa	24
B. En América	30
4.3 Los agentes de ejecución	36
A. En Europa	38
B. En América	44
C. En África	45
D. La Unión Internacional de Huissiers de Justicia.....	46
5. CONCLUSIONES.....	46
BIBLIOGRAFÍA.....	50

LISTADO DE ABREVIATURAS

CDPT	Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEPEJ	Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia
CGAE	Consejo General de la Abogacía Española
CGPE	Consejo General de Procuradores de España
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
EGPT	Estatuto General de Procuradores de los Tribunales
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
ICPM	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
OHADA	<i>Organisation pour l'harmonisation en Afrique du droit des affaires</i>
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSAE	<i>Ordem dos Solicitadores e Agentes de Execução</i>
SRP	Servicio de Representación Procesal
TC	Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea
UEHJ	Unión Europea de <i>Hussieres</i> de Justicia
UIHJ	Unión Internacional de <i>Hussiers</i> de Justicia

1. INTRODUCCIÓN

Para un profano en Derecho, actuar y defenderse en un juicio puede resultar muy complicado. Por ello, es necesario acudir a profesionales en la materia como son los procuradores y los abogados. En general, el procurador se encarga de la representación del cliente ante Juzgados y Tribunales y el abogado, de su defensa. Es lo que se conoce como postulación procesal, en sus dos vertientes: representación técnica y defensa procesal.

El procurador es un especialista en Derecho Procesal, cuya intervención es necesaria e imprescindible en la tramitación de los juicios como gran conocedor del funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta profesión cuenta con una honda raigambre histórica. Nacida para proteger la igualdad de las partes en juicio, mediante la función de representación procesal, ha ido asumiendo progresivamente nuevas competencias en el ámbito de la colaboración con aquella Administración.

A pesar de su larga historia, la función del procurador ha sido siempre muy cuestionada, poniéndose en entredicho la obligatoriedad de su intervención como representante procesal del justiciable en el pleito y considerándose que tal función podría ser asumida por el abogado. En este sentido, aunque la Comisión Europea planteó la revisión de la figura de la Procura en España, finalmente aceptó mantener la incompatibilidad entre las profesiones de abogado y procurador de acuerdo con la legislación española, que otorga en exclusiva la función de defensa al primero y la de representación al segundo.

La actuación del procurador se caracteriza por las notas de profesionalidad, honradez y lealtad en la defensa de sus representados, haciéndose esta última extensiva a los órganos judiciales con quienes colabora. Además, es un profesional independiente que, aparte de representar los intereses del cliente, defiende los intereses de la justicia. Todas estas notas favorecen que sea la figura del procurador, y no otra, la que se encargue de representar a los justiciables ante Juzgados y Tribunales y que, por su lealtad a estos órganos, se les confíen cada vez más funciones de carácter público relacionadas con la administración de justicia.

La importancia otorgada a la Procura en nuestro país se vislumbra desde que el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) elaborara en 1997 el Libro Blanco de la

Justicia. En él se señala no solo la necesidad de mantener la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, sino también la conveniencia de que se le atribuya nuevos cometidos en orden a cooperar con los órganos judiciales. Siguiendo esta línea, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000 califica a los procuradores como “pieza importante” del nuevo diseño procesal. Por ello, el legislador les ha ido atribuyendo, en estos veinte años desde la promulgación de aquella ley, más competencias con la finalidad de conseguir una Justicia rápida, eficaz y de calidad.

Pero, a pesar de la mayor asunción de funciones, este colectivo profesional tiene escasas atribuciones en el ámbito de la ejecución de las resoluciones judiciales, a diferencia de lo que ocurre con sus colegas de otros países o con otras figuras análogas que tienen encomendada aquella función. En España, es el Juez o Tribunal el encargado de realizar todas las actuaciones necesarias para que las sentencias y demás resoluciones judiciales se cumplan, a pesar de que se intentó en 2013, mediante la reforma de la LEC, adaptar el sistema de ejecución al modelo imperante en Europa.

Ante este estado de la cuestión, el **objetivo** del presente trabajo es delimitar las características de la Procura española para entender qué es lo que la hace ser una institución singular y única en nuestro entorno socio-jurídico, en el cual se observa una inclinación hacia la desaparición de la figura del procurador como profesión diferenciada de la de abogado; por qué la representación procesal debe seguir siendo ejercida por aquel profesional, a pesar de dicha tendencia; y por qué debe asumir nuevas funciones, sobre todo en el marco de la ejecución civil, teniendo en cuenta los problemas del sistema actual y las exigencias europeas en esta materia.

El **plan de trabajo** seguido para alcanzar aquel objetivo será el siguiente. Tras delimitar el concepto de postulación procesal, se analizará la figura del procurador y se confrontará con figuras afines en aquellos países donde existan, señalando aquellos otros en los que se ha refundido con la del abogado. Y, por otro lado, se estudiará la figura del agente de ejecución presente en otros Estados, dada la posibilidad, cada vez más real y cercana, de que los procuradores realicen sus funciones. Finalmente, se presentarán las conclusiones obtenidas, señalando el posible futuro de la Procura y los cambios que resultan necesarios para que este profesional del Derecho siga estando al servicio de la Justicia.

Los **motivos** que justifican la elección de este tema de investigación se centran en la necesidad de poner de relieve y dar a conocer la actividad de un profesional que constituye una pieza fundamental en la tramitación de los procesos judiciales, así como en la oportunidad para exponer un punto de vista sobre una materia muy debatida en la actualidad. Por un lado, una gran parte de los ciudadanos ignora la existencia del procurador, pensando que es el abogado el único profesional encargado de ayudarles ante la Justicia. Y por otro, el mantenimiento de la representación procesal separada de la defensa técnica es una cuestión que se ha discutido mucho en los últimos años por la comparación del sistema judicial español con el de otros países de nuestro entorno jurídico. Esta comparación se hace necesaria para comprender que no se puede igualar lo que es distinto, pero que, a su vez, sirve para dar soluciones e introducir posibles cambios en la administración de justicia de nuestro país.

Para elaborar el trabajo se ha utilizado una **metodología** de revisión y síntesis tanto de la legislación como de la literatura jurídica, nacional e internacional, sobre la figura del procurador en España y otras figuras análogas. La bibliografía consultada se apoya mayoritariamente en artículos doctrinales de revistas especializadas en la materia y en documentos publicados en bases de datos jurídicas digitales. También se ha consultado la doctrina jurisprudencial para puntos muy concretos del tema objeto de investigación, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tras el estudio de la información obtenida, se ha procedido a organizarla de manera coherente y razonada. Finalmente, se han extraído una serie de conclusiones.

El trabajo se **estructura** en cinco partes. En la primera se introduce el tema contextualizándolo y fijando los objetivos y plan de trabajo, y se señalan los motivos que justifican su elección y la metodología empleada en la investigación. En un segundo apartado se hace referencia a la postulación procesal, señalando la dualidad de profesiones jurídicas orientadas a ella. En el tercer bloque se analiza la figura del procurador en España, su concepto, orígenes, características y funciones. El apartado cuarto se dedica al estudio del procurador y de los agentes de ejecución en Derecho comparado. Finalmente, en el capítulo quinto se exponen las conclusiones obtenidas del estudio previo y las opiniones personales.

2. LA POSTULACIÓN PROCESAL

2.1 Concepto, fundamento y pilares

Los ciudadanos normalmente carecen de conocimientos jurídicos, tanto de las normas procesales como de las sustantivas aplicables a una determinada cuestión litigiosa. Además, la tramitación de los procesos se caracteriza por cierta complejidad y por una duración dilatada en el tiempo. Ambos factores determinan que, para comparecer en juicio y realizar válidamente actos procesales, sea necesario que las partes comparezcan representadas por un procurador y defendidas por un abogado, salvo determinadas excepciones tasadas en la LEC. Esta capacidad para realizar actos procesales con eficacia es la llamada postulación o capacidad de postulación.

El fundamento de la postulación procesal se encuentra en la salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE)¹, pues sin ella el ciudadano se encontraría en una situación de indefensión material ante los Tribunales al desconocer en qué tiempo y forma actuar y qué normas jurídicas serían las más adecuadas para defender sus pretensiones. Por tanto, actuar en el proceso representado y defendido por profesionales del Derecho hace efectivo el amparo dispensado por los Jueces y Tribunales.

Como colaboradores en el ejercicio de la tutela judicial efectiva, procuradores y abogados necesitan de una determinada capacitación profesional “*con el fin de garantizar el acceso a los ciudadanos a un asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad*”. Así lo señala el art. 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. En este sentido, para el acceso a la Procura y a la Abogacía se exige ser licenciado o graduado en Derecho, y, tras la entrada en vigor de la citada Ley en noviembre de 2011, y en aras de la homologación de estas profesiones jurídicas en una Europa integrada, superar un máster, unas prácticas y un examen teórico-práctico de acceso a la profesión correspondiente. Finalmente, es obligatorio inscribirse en alguno de los Colegios de Procuradores o de Abogados de España.

¹ Art. 24.1 CE: “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*”.

La capacidad de postulación en el proceso civil está regulada en el Capítulo V del Título I del Libro I de la LEC (arts. 23 a 35), bajo la rúbrica “*De la representación procesal y la defensa técnica*”, y descansa sobre dos pilares que hacen que esas funciones sean exclusivas de procuradores y abogados respectivamente:

- 1) La incompatibilidad de las funciones de representación y defensa: el procurador ostenta la representación técnico-procesal del litigante y el abogado se ocupa de su defensa técnica. Sobre esta cuestión se generó un debate cuando la Comisión Europea emitió un dictamen declarando contraria al derecho comunitario la normativa española sobre la incompatibilidad de las profesiones de abogado y procurador. Finalmente, la Unión Europea (UE) aceptó mantener dicha incompatibilidad. A este asunto se dedicará un apartado específico².
- 2) La obligatoriedad de la intervención de procurador y abogado: es necesario, para la validez de los actos de postulación de las partes, que sean presentados por el procurador ante el órgano jurisdiccional y suscritos por el abogado. Esta intervención no resulta preceptiva en ciertos casos señalados en la ley procesal, por tratarse de pleitos sin grandes complejidades, que se mencionarán en los apartados siguientes³.

2.2 La representación procesal

El Procurador de los Tribunales se encarga de la representación procesal de aquellos que litigan ante los órganos jurisdiccionales. Así, el art. 23.1 de la LEC señala que “*La comparecencia en juicio será por medio de procurador, (...) habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio*”.

La intervención de este profesional es preceptiva con carácter general en el ámbito civil, con algunas excepciones que se indican a continuación. En los procesos penales, es obligatoria su presencia en la fase de Juicio Oral (no en la de Instrucción). Por lo que respecta a la jurisdicción contencioso-administrativa, solo se requiere estar representado mediante procurador para la actuación ante los órganos colegiados. Y, finalmente, en el orden laboral, la representación es facultativa, dependiendo de la voluntad de las partes acudir o no al proceso con representante.

² *Vid. infra*, apartado 4 del presente capítulo.

³ *Vid. infra* apartados 2 y 3 del presente capítulo.

Como se ha dicho, en la jurisdicción civil, el principio general de obligatoriedad de comparecer representado mediante procurador es excepcionado por la LEC. En estos casos, de escasa importancia, intervenir en el proceso mediante este profesional es un derecho potestativo para la parte. Así el apartado 2º del art. 23 de la citada ley señala una serie de supuestos en los que los litigantes pueden comparecer por sí mismos:

“1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio”.

Cuando no es obligatoria la intervención de procurador, pero alguna de las partes decide acudir al proceso representada por él, el art. 32 de la LEC dispone que deberá ponerlo en conocimiento del juzgado para que este dé la oportunidad al otro litigante de presentarse también con procurador, quedando así garantizada la igualdad de las partes en el juicio. En estos casos, el apartado 5 del citado precepto señala que, si la parte contraria a la que se hubiera servido de procurador es condenada en costas, quedan excluidos de la tasación de costas los derechos y honorarios de este profesional, salvo que se aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio.

El estatuto básico de los procuradores se halla en el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (EGPT)⁴. A la figura de estos profesionales y, en concreto, a sus notas características y funciones se dedica el apartado 3 del presente trabajo para, después, contrastarla con otras figuras similares en Derecho comparado.

2.3 La defensa técnica

Junto a la representación procesal, la otra vertiente de la capacidad de postulación la constituye la defensa técnica. Son los abogados los profesionales encargados del asesoramiento jurídico de sus clientes, así como de su defensa ante los Tribunales. En

⁴ Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (BOE 21 de diciembre de 2002).

este sentido, el art. 31.1 de la LEC dispone que *“Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado”*. La defensa y la asistencia letrada del litigante es una garantía constitucional⁵ del correcto desenvolvimiento del proceso.

Como en el caso del procurador, la intervención del abogado es siempre necesaria en los procesos civiles, salvo en los supuestos recogidos en el apartado 2º del citado artículo: en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta sea inferior a 2.000 euros, en la petición inicial de los procedimientos monitorios, y en los escritos en los que se solicita la adopción de medidas urgentes con anterioridad al juicio o la suspensión de vistas y actuaciones. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria recoge otros casos en los que tampoco es obligatoria dicha intervención: por ejemplo, en la petición y celebración de actos de conciliación (art. 141.3), en el nombramiento de defensor judicial (art. 28.3), o en los expedientes de tutela, curatela y guarda de hecho (art. 43.3).

Respecto a la jurisdicción penal, la asistencia de abogado es uno de los derechos del detenido y es una intervención obligatoria durante toda la tramitación del proceso, al igual que ocurre en el desarrollo del contencioso-administrativo. En cambio, no es preceptiva en los procesos laborales, aunque sí imprescindible para defender los intereses de las partes con unas mínimas garantías, dada la complejidad e importancia de los intereses que se ventilan en ellos.

En aquellos casos en que no es preceptiva la intervención de abogado, se aplica lo mismo que se ha dicho para los casos en que no es necesaria la representación procesal, respecto a lo dispuesto en el art. 32 de la LEC⁶.

Finalmente, el régimen jurídico de los Abogados se encuentra recogido en el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española⁷, que va a ser sustituido por un nuevo texto, aún pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros.

⁵ Art. 24.2 CE: *“Asimismo, todos tienen derecho (...) a la defensa y a la asistencia de letrado (...)”*.

⁶ *Vid supra*, cap. 2, apartado 2.

⁷ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE 10 de julio de 2001).

2.4 Incompatibilidad de las profesiones de procurador y abogado

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁸ atribuye en exclusiva a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos. Así lo establece en el art. 543.1: *“Corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa”*. Del mismo modo, la exclusividad se predica respecto a la función de defensa de los abogados al señalar el art. 542.1 que *“Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”*.

De esta exclusividad se deduce la incompatibilidad de ambas profesiones, como así dispone el art. 23.3 *in fine* de la LEC: *“es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador”*. Igualmente, el Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales (CDPT), prohíbe en su art. 15 el ejercicio simultáneo de la abogacía⁹: *“El ejercicio de la profesión de procurador de los tribunales es incompatible con el ejercicio simultáneo de la profesión de abogado”*.

La atribución en exclusiva de la representación técnica y de la defensa y/o asesoramiento jurídico del ciudadano en el marco de un proceso a procuradores y abogados respectivamente, parte de la premisa de que tales cometidos son claramente distintos y diferenciables, máxime cuando las funciones de la Procura de carácter público (enmarcadas en la cooperación con la Administración de Justicia) han sido notablemente ampliadas desde que se elaborara el Libro Blanco de la Justicia por el CGPJ en el año 1997¹⁰.

Así, la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ introdujo la posibilidad de que los procuradores pudiesen realizar actos de comunicación a las partes del proceso¹¹. Y tanto la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, como la ya mencionada Ley

⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

⁹ CGPE (2010). *Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales*. Art. 15: *“Prohibición de ejercicio simultáneo de la abogacía”*. Obtenido el 15/01/2020 de <https://www.cgpe.es/codigo-deontologico/capitulo-iii-incompatibilidades-y-conflictos-de-intereses/>.

¹⁰ ICPM (2013). *Documento de Alegaciones al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales*. Revista Nueva Época núm. 26, pp. 5-16.

¹¹ Art. 543.2 LOPJ modificado por el art. 125 de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 26 de diciembre de 2003): *“Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice”*.

34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, atribuyen a estos últimos profesionales competencias en orden a una estrecha colaboración con la Administración de Justicia, de forma que se pueda cumplir uno de los objetivos señalados en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito el 28 de mayo de 2001: que *“la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados”*.

Conforme a esta configuración legal de exclusividad de funciones nítidamente diversas, resultan incompatibles las profesiones de procurador y de abogado, cuestión que fue objeto de debate desde que en 2011 la Comisión Europea abriese un expediente al Reino de España, denominado *“Europilot”*, por entender que la normativa española en materia de incompatibilidad de la profesión de abogado con la Procura infringía el derecho comunitario, en concreto la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior¹², al contener *“obstáculos excesivos e injustificados a la prestación de servicios”*.

Tras largas negociaciones y con el apoyo tanto del Ministerio de Economía como de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), contrarios en un principio a la reserva de actividad en beneficio de los procuradores, finalmente, la UE aceptó en 2018 mantener la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de la Abogacía y la Procura, siempre y cuando, se implementasen una serie de reformas de los aranceles de los procuradores, de la ley de acceso a la profesión de abogados y procuradores y de la ley de sociedades profesionales. De esta forma quedó resuelto el problema con Europa, que entendió la singularidad de la profesión de procurador en nuestro país (desaparecida en otros países, como Francia, tras la citada Directiva), señalando Juan Carlos Estévez, presidente del Consejo General de Procuradores de España (CGPE)¹³:

“Teníamos una espada de Damocles encima, pero la Comisión ha accedido a olvidarse de la compatibilidad y se ha centrado en los temas que le ha dicho España que iba a reformar: la ley de acceso, la ley de sociedades profesionales y aranceles”.

¹² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior (DOUE 27 de diciembre de 2006).

¹³ Rodríguez, Y. y Berbell, C. (2018). *Juan Carlos Estévez: La UE acepta mantener la incompatibilidad entre las profesiones de abogado y procurador*. Confilegal. Obtenido el 16/01/2020 de <https://confilegal.com/20180115-juan-carlos-estevez-la-ue-acepta-mantener-la-incompatibilidad-las-profesiones-abogado-procurador/>.

En cumplimiento de este compromiso, existe un Anteproyecto de Ley a fin de posibilitar el ejercicio conjunto de la abogacía y de la procura en las sociedades profesionales, habilitar un sistema de acceso único a dichas profesiones y clarificar el régimen arancelario de los procuradores. Ambos profesionales podrán asociarse conservando sus competencias, responsabilidades y obligaciones.

3. LA FIGURA DEL PROCURADOR EN ESPAÑA

3.1 Concepto

El art. 3 del EGPT dispone que son *“Procuradores de los Tribunales quienes, válidamente incorporados a un Colegio:*

- 1. Se encargan de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional.*
- 2. Se encargan del fiel cumplimiento de aquellas funciones o de la prestación de aquellos servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes”.*

Por tanto, el Procurador es un profesional especialista en Derecho Procesal, liberal e independiente, cuya misión primordial es representar al justiciable ante los órganos jurisdiccionales y colaborar con estos en la administración de justicia. De esta manera, sus funciones abarcan un doble ámbito: privado, representando los derechos e intereses de su poderdante en el proceso; y público, cooperando con los Juzgados y Tribunales para agilizar la justicia. Además, actúa como interlocutor entre el juez, el abogado y el cliente e informa a estos dos últimos de la marcha del proceso.

Para ejercer como Procurador es necesario ser licenciado o graduado en Derecho y estar inscrito en un Colegio de Procuradores de España. La colegiación es un requisito obligatorio tal y como dispone el art. 544.2 de la LOPJ¹⁴. Los graduados, a diferencia de los licenciados, además deben superar un máster de acceso a la procura de un año de duración, unas prácticas externas y un examen de aptitud profesional¹⁵.

¹⁴ Art. 544.2 LOPJ: *“La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales (...)”.*

¹⁵ Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (BOE 31 de octubre de 2006). Art. 1.4: *“La obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales”.*

El Procurador actúa en nombre de su representado en virtud del poder que este le otorga y que le confiere una serie de facultades para actuar en el proceso de modo válido. Se trata de un contrato de mandato que vincula, en la esfera privada, a mandante y mandatario.

Las facultades conferidas por el mandante serán diferentes según el tipo de apoderamiento conferido. Si el poder es general, el procurador está facultado para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de los pleitos. En cambio, se exige poder especial para realizar determinados actos señalados en el art. 25.2 de la LEC¹⁶, como renunciar, transigir, desistir o allanarse (formas anormales de terminación del proceso). Finalmente, señalar que el poder ha de otorgarse al procurador, conforme al art. 24.1 de la LEC, ante Notario o apud acta “*por comparecencia personal ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial*”.

3.2 Origen histórico

Para comprender el arraigo de la profesión de procurador en nuestro país hay que acudir a sus orígenes. El “oficio” de procurador ha sido tradicionalmente desconocido, a pesar de ser una figura de gran antigüedad y de haber tenido una firme implantación a lo largo de los siglos desde que surgiera en Roma. En el derecho romano, durante la época clásica y en el seno del proceso formulario, la institución de la representación procesal contaba con dos figuras: el *cognitor* y el *procurator*. El primero solo ejercía la función procesal de representación del *dominus*, mientras que el segundo nació con funciones más amplias de administrar los bienes de aquel, para lo cual se le facultaba para el ejercicio de acciones, estas sí dentro del ámbito de la representación procesal¹⁷. Con el tiempo, ambas figuras se refunden bajo la figura del *procurator ad litem*¹⁸.

¹⁶ Art. 25.2 LEC: “Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprosesal o carencia sobrevenida de objeto.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes”.

¹⁷ Ricart Andreu, P.V. *El procurador en la historia*. Procurador de los Tribunales de Castellón. Obtenido el 22/01/2020 de <http://www.iuspostulandi.com/?q=elprocurador>.

¹⁸ *Ad litem*: a efectos del juicio según el Diccionario de español jurídico de la RAE, 2019.

En la España visigoda diversos textos legales contienen referencias al ejercicio de la procuraduría, como el Breviario de Alarico o el *Liber Iudiciorum*. En este último ya se establece el carácter preceptivo de la representación procesal para el rey, el príncipe y los obispos, a fin de evitar que su autoridad pudiera influir en el desarrollo del proceso y en la decisión de los jueces. Este mismo propósito es el perseguido en la época musulmana cuando el Libro de Aljoxaní señala que solo pueden designar procurador, aunque con carácter voluntario, el emir y las personas de alto rango social¹⁹.

Con la recepción del derecho romano en el siglo XIII, vuelve a resurgir la presencia del procurador en los procesos, innecesaria durante el bajo medievo por el predominio de los juicios populares (ordalías y juicios de Dios). Diversas costumbres y fueros regulan la figura del representante procesal, destacando el Fuero Real y Las Partidas de Alfonso X el Sabio (1.265) que lo hacen, bajo el nombre de “Personero”, con gran detalle, dada la importancia del cargo y de su actividad en aquella época. Las Partidas dedican el Título V de la Tercera Partida a los Personeros, atribuyéndoles una doble función: una procesal, como representante de otro en el proceso («*recabda ó face algunos pleytos... en logar de la persona de otri*»), y otra extraprocesal («*face algunos pleytos ó cosas ajenas... en juicio ó fuera dél*»)²⁰. La representación se otorgaba mediante la “carta de personería”, “mandato” o “poder”.

Con la aparición de los gremios en Europa durante la Edad Media, los procuradores comenzaron a asociarse en Colegios profesionales y aumentó significativamente la legislación referente a la Procura y su ejercicio, sobre todo bajo el reinado de los Reyes Católicos. Destacan el Ordenamiento de Montalvo de 1484, las Ordenanzas de Medina de 1489 y las Leyes de Toro de 1505.

Para controlar el número de personas que podían ejercer la profesión, Felipe II, a finales del siglo XVI, estableció un sistema de acceso limitado, de forma que solo cierto cupo de sujetos, a cambio de entregar una suma de dinero a la Corona, podían obtener el

¹⁹ Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza. *Historia del Procurador y del Colegio*. Obtenido el 22/01/2020 de <https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio/>.

²⁰ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo segundo. Partida Segunda y Tercera*. Obtenido el 22/01/2020 de <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/html/>.

título de procurador y ejercer esta profesión, título que luego podían enajenar. Este sistema de *numerus clausus* y de oficios enajenados desapareció posteriormente.

Ya en el siglo XIX, la promulgación de textos legislativos en los que se regula la figura del procurador es incesante. Merece destacarse, por la actualidad del tema, el reglamento de Audiencias y Juzgados dictado en 1812, en el cual se considera a los procuradores como personal de la plantilla de los juzgados con una doble función: colaborador judicial y representante de las partes.

Finalmente, la LEC de 1855 y la LOPJ de 1870, son los dos cuerpos legislativos que instituyen la figura del procurador tal y como la conocemos hoy en día, culminando un proceso largo de reforma y asentamiento de la Procura. La primera, en aras de lograr la igualdad de las partes y unas mayores garantías en la tramitación de los procesos, universaliza la preceptiva intervención en ellos del procurador, con ciertas excepciones. Y la segunda establece el acceso libre a la profesión (suprimiendo el *numerus clausus*), exige la colegiación como requisito para poder ejercerla y ya configura a los procuradores como auxiliares de la Administración de Justicia, una de las dos funciones primordiales que tienen atribuidas en la actualidad.

3.3 Notas características

El EGPT instituye al procurador como un profesional libre, independiente y responsable²¹. Los valores éticos y deontológicos que representa presiden el ejercicio de la procuraduría, tanto en la función de la representación procesal como en la de cooperador con la Administración de Justicia.

El art. 37 del EGPT, al señalar los deberes esenciales de los procuradores, recoge las notas que caracterizan su actuación en su doble función: profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados; y probidad, lealtad, veracidad y respeto en sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales. Estas características, junto a la calidad del servicio que prestan, justifican que sean estos profesionales los más idóneos para asumir nuevas funciones de

²¹ Art. 4 EGPT. “*Libertad, independencia y responsabilidad. Los procuradores desarrollarán su actividad con libertad e independencia, pero con estricta sujeción a las normas deontológicas que disciplinan el ejercicio de la profesión y a lo ordenado en la Ley, en este Estatuto General, Estatutos de Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma, particulares de cada Colegio y en las demás normas que resulten aplicables*”.

carácter público que ya vienen siendo prestadas por figuras similares en otros países de nuestro entorno.

Respecto a la independencia, el CDPT dispone en el art. 7 que:

“El procurador deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, rechazando las ingerencias o presiones que pudiera recibir, así como las instrucciones contrarias al cumplimiento de sus obligaciones profesionales, pudiendo recabar a tal efecto el amparo del Colegio correspondiente”.

La independencia del procurador en su faceta pública, como fiel colaborador de la Administración de Justicia, no podría predicarse respecto al abogado si asumiera las funciones de aquel pues, si bien también es un profesional liberal e independiente, su misión principal es defender un interés de parte y no el interés de la Justicia, como hace la Procura.

En definitiva, todas estas notas que caracterizan a la Procura generan su confianza y aceptación no solo dentro del mundo jurídico, sino también entre los ciudadanos y la realidad social circundante.

3.4 Funciones

La figura del Procurador de los Tribunales es esencial para el desarrollo de un proceso judicial. Aunque los inicios de la Procura han estado relacionados con la función de representación de las partes en los litigios, paulatinamente y, sobre todo, en los últimos tiempos, las facultades y atribuciones de los procuradores han ido aumentando y lo seguirán haciendo gracias al esfuerzo organizativo, tecnológico y económico que han realizado para aumentar su papel de colaboración con la Administración de Justicia.

Así lo entiende el legislador que, en la exposición de motivos de la LEC del 2000 (apartado IX), señala lo siguiente:

“Pieza importante de este nuevo diseño son los Procuradores de los Tribunales, que por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, están en condiciones de recibir notificaciones y llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos. Para la tramitación de los

procesos sin dilaciones indebidas se confía también en los mismos Colegios de Procuradores para el eficaz funcionamiento de sus servicios de notificación, previstas ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Son dos, pues, las funciones del Procurador que, de manera general, delimita su Estatuto jurídico al definirle en el art. 3: “*la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional*”, y las que las leyes les encomienden “*como cooperadores de la Administración de Justicia*”.

La misión primordial del procurador es, conforme señala el art. 1.1 del EGPT, “*la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento*”. Se trata de una representación procesal, no legal o voluntaria, es decir, para comparecer en el proceso en nombre de su mandante. De esta forma, una vez que ha sido apoderado por su cliente, le corresponde, como parte procesal, actuar ante los jueces y magistrados impulsando y realizando todas las actividades procesales que se deriven de la tramitación del pleito y agilizando la ejecución de la sentencia y, en general, todas aquellas cuestiones que no sean de estricta defensa. En concreto, el procurador recibe los emplazamientos, citaciones y notificaciones del pleito y las remite a los abogados, presenta los escritos necesarios para dar impulso al proceso y los elaborados por los abogados, lleva el cómputo de plazos, vencimientos y fechas de las vistas y las comunica al abogado, participa en las actividades de prueba, interpone recursos, etc.

El Procurador es, como vemos, un intermediario entre el órgano judicial, el cliente, y el abogado. Actúa como interlocutor entre todos ellos y mantiene informado al letrado y al cliente de todo cuanto se va desarrollando en el proceso. Su misión es velar por el cumplimiento de los derechos e intereses de sus poderantes. Y es fundamental el contacto con el abogado, con quien mantiene una estrecha relación en aras a la defensa del litigante. Con todos ellos tiene el deber de comportarse con integridad, lealtad, veracidad y respeto²².

Junto a esta vertiente privada de la Procura, existe otra pública consistente en el deber de colaborar con el sistema público de justicia en la correcta tramitación de los procesos y en la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales. Esta dimensión está recogida también en el EGPT, que atribuye al procurador la misión de

²² El art. 37.2 del EGPT, dispone que “*En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto*”.

“desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales” (art. 1.2).

En este mismo sentido se pronuncia la LEC en su art. 23.4: “En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales”. Este apartado, por el cual se confieren mayores atribuciones a la Procura, fue introducido por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil²³. Su Exposición de motivos señala que:

“Los procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes”.

Son muchos los actos de colaboración de la Procura con los órganos jurisdiccionales²⁴: subsanar defectos procesales, realizar las actuaciones necesarias para la buena marcha e impulso del proceso, acompañar a la comisión judicial en la práctica de embargos y lanzamientos, tramitar oficios, mandamientos y exhortos por delegación del Juzgado y realizar personalmente las diligencias de notificación, emplazamiento y citación a la parte contraria también por delegación de aquel. Todas estas actuaciones, junto con el uso de las nuevas tecnologías de comunicación, aceleran la “maquinaria judicial”, reduciendo la duración de los procesos judiciales.

La calidad del servicio que prestan redundante directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a los ciudadanos. Así lo ha puesto de manifiesto el propio Tribunal Constitucional (TC)²⁵ al señalar la trascendencia de la intervención del procurador (y del abogado) en el correcto desarrollo del proceso, de forma que:

²³ Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 6 de octubre de 2015).

²⁴ CGPE (2017). *¿Qué es un procurador?* Videos CGPE. YouTube. Obtenido el 23/01/2020 de <https://www.youtube.com/watch?v=tegIc5zE5y0>.

²⁵ Sentencia del TC, núm. 110/1993, de 25 de marzo (FJ 4º). Versión electrónica – Base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC:1993:110. Obtenida el 23/01/2020 de <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/default.aspx>

“sin cuya colaboración no solo se resentiría gravemente el normal funcionamiento del mismo, sino que resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial”.

Existen muchas iniciativas de la Procura española para aumentar su colaboración con la Justicia²⁶. Así, el Portal de Subastas del CGPE (www.subastasprocuradores.com), puesto en funcionamiento desde 2016, ha modernizado y agilizado la Justicia con la externalización de las subastas, aunque todavía se sigue necesitando la autorización del Juzgado para la realización de cualquier trámite. Por su parte, la Institución de Mediación del CGPE ofrece al ciudadano, desde el año 2014, esta forma alternativa de resolución de conflictos, después de que la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles²⁷ atribuyera competencia a los Colegios Profesionales para impulsar y desarrollar la mediación nacional e internacional. Y en el ámbito del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM), se ha creado en 2017 el Servicio de Representación Procesal (SRP), que ofrece orientación al ciudadano sobre el proceso y todos sus trámites, con especial atención a las víctimas de violencia de género o de delitos de odio y a personas internadas en los centros penitenciarios.

Los Procuradores de los Tribunales llevan muchos años reclamando a la Administración de Justicia que se les concedan mayores competencias en el campo de la ejecución, que vayan más allá de la estricta representación procesal, como la posibilidad de acceder a registros públicos con el fin de localizar e investigar domicilios y bienes del ejecutado, o de practicar por delegación del Letrado de la Administración de Justicia los embargos acordados por el Juzgado. Ello contribuiría a descongestionar el sistema judicial español reduciendo las pérdidas económicas que provocan el retraso en las ejecuciones.

En esta línea se pronuncia el Plan Estratégico Abogacía 2020²⁸, elaborado por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), que dedica el objetivo 66 a la *“Mejora de la efectividad de los procedimientos de ejecución”*. Tras comenzar señalando que *“el cumplimiento efectivo de las sentencias firmes es la culminación de*

²⁶ CGPE (2019). *La oferta de servicios de la Procura, clave para aumentar la colaboración con la Justicia*. Revista Procuradores núm. 128, pp. 7-8.

²⁷ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 7 de julio de 2012)

²⁸ CGAE (2017). *Plan Estratégico 2020*. Obtenido el 24/01/2020 de <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/02/PLAN-ESTRATEGICO-ABOGACIA-2020.pdf>.

la tutela judicial efectiva”, y que la ejecución judicial es “una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho”, propone analizar la “ampliación de la intervención de los procuradores de los tribunales en el proceso de ejecución que, tras la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, se han convertido en auténticos colaboradores de la Administración de Justicia, de modo que se racionalicen tareas y competencias entre los profesionales que intervienen en la ejecución”.

Estas facultades para ejecutar las resoluciones judiciales ya las tiene el *Huissier de Justice*, funcionario público pero con estatus liberal e independiente, existente en países europeos como Francia, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, así como en Québec (Canadá), el *Gerichtsvollzieher* en Alemania y el *Solicitador* en Portugal, también profesional independiente y liberal. Estos países, junto con muchos más, forman parte de la “Unión Internacional de Hussiers de Justicia” (UIHJ), organización puesta en funcionamiento desde 1952²⁹, que tiene como fin primordial la implantación en todos los países de un profesional de estatus liberal, que tenga la posibilidad de tramitar de forma autónoma los expedientes, y que esté sometido a un control judicial. De ella forma parte también España desde 2010, reclamando el CGPE atribuciones similares a estos agentes para el colectivo que representa.

4. LA FIGURA DEL PROCURADOR EN DERECHO COMPARADO

4.1 El procurador y los agentes de ejecución

“La profesión de Procurador, tal como la entendemos en España, es única.” Así comienza la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)³⁰ el apartado que dedica sobre *La figura del Procurador en otros países* en su *Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales*³¹, elaborado en 2009 a raíz de la posible incompatibilidad de dicha normativa nacional con la Directiva de Servicios dictada por la UE en 2006 que

²⁹UIHJ: Home. About UIHJ. Introduction of the UIHJ. Background. Obtenido el 24/01/2020 de <https://www.uhj.com/en/>

³⁰ Hoy, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

³¹CNC (2009). *Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales*. Cita de la entrevista realizada al presidente del CGPE en *La Tribuna del Derecho* (2007). P. 18. Obtenido el 24/01/2020 de https://www.cnmc.es/sites/default/files/1254582_7.pdf

dificultaría su transposición³². El estudio señala unas características peculiares de la Procura española difíciles de encontrar en países del entorno europeo: la obligatoriedad de acudir a los Juzgados y Tribunales representado por un profesional, la reserva de la actividad de representación procesal a favor de los procuradores y el sistema arancelario.

Sin embargo, el régimen jurídico y las funciones de los procuradores españoles cada vez se aproximan más a la figura de agentes de ejecución que existen en otros países, como el *hussier de justice* francés o el *solicitador* portugués, aunque aún no tienen tan amplias facultades como ellos en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales.

El Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC de 2013, quiso situar a dicho colectivo, según indicaba su exposición de motivos, “*al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo*”. En este sentido, se atribuían a los procuradores importantes facultades, de carácter público, en materia de actos de ejecución procesal, dotándoles de la condición de agentes de la autoridad y de la capacidad para documentar los actos en que interviniesen (bajo la dirección del secretario judicial y con sometimiento a control judicial).

En concreto, entre las funciones de ejecución forzosa se incluían las siguientes³³: realizar el requerimiento de pago, la diligencia de embargo (de bienes, saldos en cuentas bancarias, sueldos y pensiones, etc.), la diligencia de posesión para entregar al ejecutante la cosa ejecutada (recabando el auxilio de la fuerza pública si fuera preciso) y la diligencia de embargo preventivo de los bienes del deudor en el juicio cambiario; asumir la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas; o ser designados los Colegios de Procuradores como entidad habilitada para la localización, gestión y depósito de bienes que hayan sido embargados. Se excluía únicamente la práctica de los lanzamientos.

³² *Vid. supra*, cap. 2, apartado 4, pp. 11-13.

³³ Trigo Sierra, E y Marchena Mesa, D.M. (2013). *Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Actualidad jurídica Uría Menéndez. P. 123. Obtenido el 25/01/2020 de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3917/documento/fe8.pdf?id=4804>.

Sin embargo, finalmente y como señala Miguel Ángel Palacios Palacios, procurador de Pontevedra³⁴, el Proyecto de Reforma de 2014 y, posteriormente, la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se apartó “*sustancialmente de forma sorpresiva*” en esta materia del Anteproyecto de 2013, no atribuyendo al procurador la condición de agente de la autoridad ni la capacidad para documentar los actos de ejecución, así como de la línea seguida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que había atribuido al procurador funciones de cooperación en determinados actos relativos al embargo de bienes y al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria (tramitación directa de los oficios en los que se adopten medidas de garantías y publicidad del embargo y diligenciamiento de los oficios de investigación de bienes y derechos del ejecutado, siendo posible que él mismo realice tal investigación).

La Procura española lleva trabajando muchos años para que se le confíe la ejecución de las resoluciones judiciales y el cobro de las deudas en el ámbito civil, siempre bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia y el control de los Jueces o Magistrados, con el objetivo de conseguir una mayor aproximación y armonización con Europa.

Además, con entrada en vigor del “Título Ejecutivo Europeo”³⁵ en 2005, procedimiento que permite que una sentencia sobre una deuda no impugnada dictada en un Estado miembro pueda ser reconocida y ejecutada fácilmente en otro Estado miembro por su autoridad de ejecución, se hace necesaria una gestión uniforme de la ejecución en los países de la UE. Se persigue agilizar el cumplimiento de las resoluciones y simplificar la gestión de cobro de las deudas impagadas.

Por todo ello, desde la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, que atribuyó nuevas competencias a los procuradores en la realización de actos de comunicación y mayores competencias en la ejecución, el CGPE pudo ingresar el 26 de

³⁴ Palacios Palacios, M.A. (2015). *Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ALRLEC de 3/05/2013. Facultades del procurador*. Colegio de Procuradores de Pontevedra. P. 4. Obtenido el 25/01/2020 de <https://www.icpp.es/app/download/5796907099/FACULTADES+DEL+PROCURADOR.pdf>.

³⁵ Portal Europeo de e-Justicia. *Título ejecutivo europeo*. Obtenido el 25/01/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_european_enforcement_order-54-es.do.

noviembre de 2010 en la UIHJ, organización formada actualmente por más de 100 países.

Ante este panorama, se va a distinguir en el presente trabajo entre aquellas figuras de Europa y América que se asemejan a la actual configuración jurídica del procurador español, como un profesional liberal con funciones de representación procesal y de colaboración con la Administración de Justicia, pero con escasas competencias en orden a que se cumpla lo acordado por el Juez o Tribunal (incluidas las ya desaparecidas), y los agentes de ejecución que se encargan de forma exclusiva de ejecutar las resoluciones judiciales y de índole administrativa.

4.2 Figuras análogas al procurador

A. En Europa

La dualidad de las profesiones jurídicas de procurador y abogado existe desde el Derecho romano, si bien, su evolución ha sido muy diferente. Subsiste en muy pocos países europeos como España, Portugal y Malta, habiéndose refundido en la mayoría, como en Alemania, Francia e Italia³⁶.

En la Europa central, tras la recepción del Derecho romano y por influencia del canónico, se distinguió entre la función de defensa del abogado y la de representación del procurador. Sin embargo, esta distinción comenzó a desaparecer cuando en el siglo XVI, al sustituirse la publicidad y la oralidad del procedimiento por el secreto de las actuaciones y el procedimiento escrito, la actuación del abogado se redujo a la redacción y presentación de escritos y, de este modo, comenzó a realizar las funciones del procurador. La fusión de ambas actividades terminó de completarse en el siglo XVIII. Así ocurrió en Alemania, Suiza y Austria³⁷. En Alemania, la fusión entre los llamados “Comisarios de la Justicia” y los abogados se produce en el siglo XVI, bajo la figura del *rechtsanwalt*, denominación utilizada desde el siglo XIX.

³⁶ ICPM. *La postulación procesal en Derecho comparado*. Obtenido el 26/01/2020 de <http://www.icpm.es/procura.asp#4>.

³⁷ Santos Briz, J. (1962). *La organización judicial en la Europa central*. Pp. 3-16. Obtenido el 26/01/2020 de https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344044326?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1962_0566.pdf&blobheadervalue2=1288774665468.

En cambio, en Francia ha sido reciente el fin de la dualidad abogado-procurador. Ya no existe la figura del *avoué*, profesional del Derecho que se asemejaba al procurador y que consistía en un cargo público de designación gubernamental, también denominado como “oficial de justicia”. Los *avoués* dejaron de tener el monopolio de la representación y realización de trámites procesales ante los juzgados de primera instancia (*tribunal de grande instance*) desde la aprobación de la Ley de 31 de diciembre de 1971, y se fusionaron con los abogados o *avocats*. Aunque siguieron ejerciendo sus funciones ante los Tribunales de Apelación (*Cours d’appel*) y el equivalente al Tribunal Supremo español (*Cour de cassation*), desaparecieron definitivamente, en cumplimiento de la Directiva de Servicios de la UE de 2006 y de la Ley de Modernización de Profesiones Judiciales y Jurídicas Reglamentadas de 28 de marzo de 2011³⁸. Como curiosidad destacar que el puesto de *avoué* debía ser adquirido o cedido por otro *avoué*, siendo muy común que los hijos de estos profesionales heredaran el cargo de sus padres³⁹.

En esta tendencia del Derecho comparado hacia la supresión de la figura del procurador como profesión diferenciada también se sitúa Italia. Su desaparición tuvo lugar en 1997, a través de la Ley 27/1997, de 24 de febrero, *Soppressione dell’albo dei procuratori legali e norme in materia di esercizio della professione forense* (“Eliminación del registro de procuradores y normas sobre el ejercicio de la profesión jurídica”), concentrando en la figura del abogado las funciones de asistencia y de representación. El art. 2.1 de esta Ley señala que “*los procuradores que, en la fecha de entrada en vigor de esta ley, estén inscritos en el registro correspondiente se registran automáticamente en el registro de abogados*”⁴⁰. En el ámbito penal, en aquellos casos en que el cliente vive lejos del despacho de su abogado defensor, suele designar a dos abogados: el abogado defensor se encarga de la dirección del caso y el abogado de la ciudad donde se llevan a cabo las diligencias de investigación se ocupa de las tareas que en nuestro país realiza el procurador⁴¹.

³⁸ Ley nº 2011-331, de 28 de marzo de 2011 para la modernización de las profesiones jurídicas o judiciales y las profesiones reguladas (JORF de 29 de marzo de 2011).

³⁹ Garre, M. (2010). *Hussier y Avoué. Las diferencias y semejanzas del Hussier y el Avoué francés y nuestros procuradores*. Revista Miramar, núm. 184, pp. 47-49. Colegio de Abogados de Málaga. Obtenido el 30/01/2020 de <http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1290525277674.pdf>.

⁴⁰ *Legge 24 febbraio 1997, n. 27 Soppressione dell’albo dei procuratori legali e norme in materia di esercizio della professione forense (Gazzetta Ufficiale 27 febbraio 1997)*. Obtenido el 30/01/2020 de <https://www.camera.it/parlam/leggi/970271.htm>

⁴¹ Rubio Eire, J.B. (2014). *El sistema procesal penal italiano*. LEFEBVRE. Obtenido el 31/01/2020 de <https://elderecho.com/el-sistema-procesal-penal-italiano>.

Otro caso en el que los procuradores se convirtieron en abogados (por una asunción de mayores funciones) fue el de Inglaterra y Gales, dando lugar a la existencia de dos clases de abogados. Hacia el año 1200 se había producido la división profesional entre el *advocatus* o experto en alegaciones ante los órganos judiciales (el abogado en el derecho continental), y el *procurator* o sustituto del litigante en presencia del Tribunal (el procurador de los tribunales). En el siglo XIV, se reconoció a los *procuratores*, cuyo grupo más significativo fue el de los llamados *solicitors*, además de la representación procesal, la posibilidad de intervenir como abogados ante los Tribunales inferiores en asuntos de escasa importancia, así como labores de naturaleza cuasoadministrativa, rutinarias y formalistas, como la de preparar la documentación necesaria que debía presentarse en juicio. De esta forma, bajo una sola profesión jurídica, se distinguió entre *barristers* y *solicitors*⁴².

Los *barristers* son abogados que representan a sus clientes ante cualquier órgano jurisdiccional, especialmente, ante los superiores. Los *solicitors* son asesores jurídicos con poder de representación de su cliente ante los órganos jurisdiccionales inferiores. Si el cliente necesita posteriormente acudir ante los Tribunales superiores, el *solicitor* encargará su representación a un *barrister*. Si bien, no siempre se requiere un *barrister*, pues los *solicitors* debidamente cualificados tienen el derecho de audiencia (es decir, de representar a sus clientes) ante los órganos jurisdiccionales superiores⁴³.

Por tanto, en la mayoría de países europeos son los abogados quienes, junto a la defensa de las partes ante los Tribunales, asumen también su representación⁴⁴. En Bélgica, los *avocats* pueden actuar en juicio y representar a sus clientes ante todas las jurisdicciones del Reino, como así mismo ocurre en Luxemburgo. En la Europa central, los abogados son también los encargados de la función de representación procesal: en Polonia los *adwokaci* garantizan la representación de las partes en todas las jurisdicciones, al igual que hacen los abogados austriacos (*rechtsanwalt*), que representan a las partes en todas las causas judiciales y extrajudiciales de Derecho público o privado; también en Hungría los abogados (*ügyvéd*) pueden actuar como representantes legales para cualquier asunto y ante cualquier órgano; y en Eslovenia y

⁴² Colom. E. (2004). *Los abogados - Jueces, política y justicia en Inglaterra y España*. vLex España. Obtenido el 31/01/2020 de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/abogados-206072>.

⁴³ Portal Europeo de e-Justicia. *Profesiones jurídicas. Inglaterra y Gales*. Obtenido el 31/01/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-ew-es.do?member=1.

⁴⁴ Portal Europeo de e-Justicia. *Profesiones jurídicas*. Obtenido el 31/01/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-es.do.

en Croacia, los abogados (*odvetniki* y *odvjetnici*, respectivamente) proporcionan asesoramiento jurídico, representan y defienden a las partes ante los tribunales y otros organismos públicos. Finalmente, en las repúblicas bálticas, la representación procesal de los justiciables la ostenta la Abogacía: en Estonia, el término “abogados” (*advokaadid*) incluye a los procuradores de los tribunales y se encarga de representar y defender a clientes en procesos judiciales y prejudiciales; y en Lituania, los abogados (*advokatai*) representan a sus clientes, no estando diferenciada legalmente la profesión de asesor jurídico ni la de procurador de los tribunales.

Solo en Portugal y en Malta encontramos una figura similar a la del procurador de España. Los *solicitadores* en Portugal no solo ejercen funciones de representación y de auxilio técnico de las partes en el proceso, sino que también son agentes de ejecución, un ejemplo al cual los procuradores españoles dirigen sus miradas en sus expectativas de desempeñar competencias de ejecución.

El *solicitador* es un profesional liberal inscrito en el *Colégio dos Solicitadores* de un determinado distrito (como el Colegio de Procuradores en España) y, como ocurre con la Procura española, no puede estar inscrito a la vez en un Colegio de Abogados, es decir, son incompatibles estas profesiones. Para acceder a la profesión es necesario, como en nuestro país, tener una licenciatura en Derecho o una diplomatura en “*solicitaduría*”, realizar un periodo de prácticas bajo la tutela de un solicitador con experiencia o en centro de prácticas y aprobar un examen de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión.

Los solicitadores ejercen sus facultades en virtud de mandato, al igual que los procuradores, pudiendo ser judicial o extrajudicial⁴⁵. En ejercicio de mandato judicial, representan a las partes en los procesos que señala la legislación procesal y cuando no sea obligatoria la representación a través de un abogado. También realizan los actos jurídicos específicos de su profesión en todo el territorio nacional y ante cualquier jurisdicción. Y en virtud de mandato extrajudicial, prestan asesoramiento jurídico y ejercen la representación legal en negocios jurídicos de ciudadanos y empresas fuera de

⁴⁵ Pestana Serra, M.D. (2013). *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio comparativo* (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, España. Obtenido el 1/02/2020 de [studylib.es > doc > el-ejercicio-de-la-abogacia-en-portugal-y-espana](http://studylib.es/doc/el-ejercicio-de-la-abogacia-en-portugal-y-espana)

los tribunales ordinarios (servicios de hacienda, oficinas del registro, notarías...) ⁴⁶. Y tras el Decreto Ley 116/2008, pueden autenticar documentos y reconocer firmas, sustituyendo la escritura pública notarial para adquirir bienes inmuebles con la misma validez y eficacia que aquellas, y certificar fotocopias y traducciones ⁴⁷.

La “*Orden de los Solicitadores y Agentes de Ejecución de Portugal*” (*Ordem dos Solicitadores e dos Agentes de Execução*, OSAE), institución que sustituyó en 2016 a la “*Cámara de Solicitadores*”, es el equivalente al CGPE y representa y exige responsabilidades a este colectivo jurídico. El régimen jurídico de esta profesión está recogido en el *Estatuto da Ordem dos Solicitadores e dos Agentes de Execução*, aprobado en 2015.

Los solicitadores, a diferencia de los procuradores españoles, pueden asumir facultades de ejecución, hablándose así de *solicitadores de execução* para diferenciarlos de los tradicionales. Como a partir de la reforma del Proceso Civil de 2008, las funciones de ejecución también pueden ser realizadas por los abogados, se emplea para estos el término de agente de ejecución o *axente de execução*. Actualmente, de entre los 4.500 *solicitadores* que existen en Portugal, 1.200 intervienen en los procesos de ejecución y, según José Carlos Resende, *solicitador* y presidente de la OSAE, “*la mayoría de los agentes de ejecución son solicitadores, aunque hay unos 300 que son abogados*” ⁴⁸.

La figura del solicitador de ejecución se creó mediante Decreto-Ley 38/2003 ⁴⁹, para intentar poner fin al problema de la acumulación de las ejecuciones civiles surgido entre los años 90 y 2000. Anteriormente, la competencia ejecutiva correspondía solo a los órganos jurisdiccionales, como ocurre todavía en nuestro país. La posterior reforma del proceso de ejecución realizada por el Decreto Ley 116/2008, les confirió mayores competencias, reduciendo la intervención del Juez solo para casos concretos de existencia de conflicto y para cuestiones de gran importancia.

⁴⁶ Portal Europeo de e-Justicia. *Profesiones jurídicas. Portugal*. Obtenido el 1/02/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-pt-es.do?member=1.

⁴⁷ Wikipédia. *Solicitador*. Obtenido el 1/02/2020 de <https://pt.wikipedia.org/wiki/Solicitador>.

⁴⁸ CGPE (2019). *Entrevista a José Carlos Resende, presidente de la OSAE de Portugal: Por su experiencia, será más fácil para los procuradores asumir la ejecución de los que fue para los solicitadores de Portugal*. Revista Procuradores núm. 128, pp. 20-23.

⁴⁹ Decreto Ley 38/2003, de 8 de marzo (DO de la República, 8 de marzo de 2003).

El resultado, tras más de 15 años de experiencia, ha sido muy satisfactorio pues se ha conseguido un acortamiento de plazos en los procedimientos de ejecución, así como un aumento de las cantidades recaudadas. Según Resende, “*mientras que el promedio oficial de retraso del proceso superaba los seis años*”, hoy, las ejecuciones más sencillas se resuelven “*en poco más de dos meses*” y aquellas en las que deba venderse un bien embargado, “*se tarda entre seis meses y un año*”⁵⁰.

Otro país en donde las funciones de abogado y procurador continúan separadas es Malta⁵¹. Las dos profesiones habían existido desde hacía mucho tiempo, tal y como recogió el gran maestro de la Orden de Malta, frey Juan de Homedes y Coscón, en sus *Pandactae et Ordinaciones* de 1553, en las que se refería a las profesiones de abogado y procurador. En 1827 se promulgó la Proclamación N° XII, titulada “*Una Ley para la Regulación de los Procuradores Jurídicos*”, mediante la cual la Administración Colonial Británica en Malta hizo su primer esfuerzo para legislar sobre la profesión de Procurador Legal⁵².

Para el ejercicio de la profesión, el *legal procurator* debe poseer un certificado expedido por el presidente de la República maltesa y prestar juramento de fidelidad y de toma de posesión en sesión pública ante el Tribunal de Apelación. El órgano encargado de la regulación de los procuradores es la Comisión para la Administración de Justicia, y el encargado de salvaguardar sus derechos es la Cámara de los Procuradores Legales. La profesión cuenta, como en España, con un Código de Ética y Conducta con fuerza de ley desde 1998.

Para litigar ante los órganos jurisdiccionales inferiores se precisa la intervención de procurador o de abogado, siendo preceptiva la de ambos si la acción judicial se ejercita ante los superiores.

Las funciones del procurador maltés son muy similares a las del procurador español: presentar documentos en las secretarías de los Tribunales en nombre de sus

⁵⁰ *ibid.* P. 21.

⁵¹ Portal Europeo de e-Justicia. *Profesiones Jurídicas. Otras profesiones jurídicas. Procuradores de los Tribunales*. Obtenido el 31/01/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-mt-es.do?member=1#n06.

⁵² Ministerio de Justicia y Asuntos de Interior de Malta. *Legal procurators*. Obtenido el 31/01/2020 de <http://mjha.gov.mt/justice/lpchamber.html>.

representados y, en general, realizar todas aquellas gestiones relacionadas con la preparación de los litigios en colaboración con los abogados.

A la vista de este recorrido por el entorno europeo, se puede hablar de la especificidad de la profesión de procurador, un oficio que, aunque no exista o haya desaparecido en algunos países, España reivindica ante Europa por su importancia y su impacto positivo dentro de la Administración de Justicia y para la sociedad española en su conjunto.

B. En América

El sistema judicial y legal de muchos países de este continente se inscribe en las tradiciones y características del Derecho Continental Europeo, del que tomó las correspondientes instituciones judiciales. Si bien, estas fueron evolucionado acorde con las condiciones sociales, culturales y jurídicas de cada territorio. De esta forma, una figura similar a la del Procurador de los Tribunales español se encuentra en muy pocos Estados, como Argentina, Chile y Uruguay.

En muchos países americanos (Argentina, Colombia, Venezuela o EEUU) existe la figura del Procurador General, pero que nada tiene que ver con la función de representación procesal. Se trata de un alto cargo del ministerio o departamento de Justicia que se encarga de la defensa de los intereses públicos y de la protección de los derechos de los ciudadanos. Equivale en España a la figura del Fiscal General del Estado.

En algunos países de América Latina, junto a la Procuraduría General de la Nación o República, las Personarías Municipales conforman el Ministerio Público, como por ejemplo en Colombia. Resulta curioso observar la evolución del término “personero”, que en Las Partidas de Alfonso X el Sabio se refería a la figura del procurador como representante procesal, que actuaba en el proceso para procurar igualar a las partes. Con la conquista del continente americano, se ponen en marcha figuras jurídicas propias de los colonizadores como la del personero o procurador, instaurada en 1550 por la Real Audiencia de Santa Fe. Si bien, sus funciones estaban dirigidas a “procurar” los intereses de la Corona Española controlando los impuestos, los pesos y medidas y el comercio de víveres con el Nuevo Mundo. Más tarde, se les atribuyó la función de velar

por los intereses de la población y se crearon diversas figuras, como los Síndicos Procuradores, Procuradores del Número, del comercio, de pobres, etc., para la defensa de todas las esferas de la vida administrativa y social. De esta forma, las personerías municipales en Colombia surgen de lo que en los inicios se denominó “Procurador”, pero desempeñan sus funciones dentro del Ministerio Público⁵³.

En México, el llamado “procurador del número” desapareció hace muchos años. Su instauración tuvo lugar con la creación de la Audiencia Real de México en 1528, el más alto tribunal de la Corona española en el Virreinato de Nueva España, dado que el complicado funcionamiento del sistema judicial hizo necesaria la intervención de un profesional que actuase como eslabón entre los litigantes y los magistrados.

Como señala el historiador mexicano Víctor Gayol⁵⁴, estos “*agentes de procuración y representación jurídica y procesal*” desempeñaron un papel muy relevante en los procesos seguidos ante los tribunales reales de la Nueva España. Como ocurría en la Península Ibérica, el procurador debía estar matriculado en el tribunal en el que actuaba, y en cada tribunal había un número determinado de ellos (*numerus clausus*). Era un cargo público y remunerado, en función de unos aranceles o cantidades fijadas previamente, y tenía carácter patrimonial de forma que se podía vender o renunciar a él (oficios enajenados).

Su intervención era obligatoria (como en el sistema procesal español), de forma que eran impuestos por los tribunales a los litigantes, como así describe el historiador mexicano⁵⁵:

“Para resolver un conflicto mediante el concurso de los tribunales reales (audiencias y chancillerías, y consejos), a todo litigante, fuese particular o corporación, aunque estuviese representado por medio de un gestor o apoderado elegido por él, se veía obligado a ceder sus poderes a un procurador numerario para poder iniciar o defenderse en un proceso contencioso y ser escuchado en estrados”.

⁵³ Cifuentes Díaz, J.D. (2018). *Estructura de las personerías municipales en Colombia* (Trabajo Fin de Máster, Universidad libre de Colombia). Bogotá, Colombia. Obtenido el 31/01/2020 de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15560/TESIS%20ESTRUCTURA%20DE%20LAS%20PERSONERIAS%20MUNICIPALES%20EN%20COLOMBIA..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵⁴ Gayol, V. (2002). *Los Procuradores de número de la Real Audiencia de México (1776-1824)*. Revista Chronica Nova núm. 29, pp. 109-139. Universidad de Granada, España. Obtenido el 2/02/2020 de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/download/1999/2163>.

⁵⁵ *ibid.* P. 119.

Sin embargo, con la independencia de México en 1821, la Nueva España se separó del control de la Corona española y se suprimió la obligatoriedad de la representación procesal mediante procurador. Desde este momento, cualquier persona podía acudir a los tribunales por sí mismo o mediante un apoderado designado por él. Y esta es la línea que han seguido muchos países del sur del continente americano, en los que los ciudadanos pueden presentarse ante los tribunales sin necesidad de representante procesal o, en los casos en que sea necesario, pueden nombrar a un apoderado o mandatario que, en la mayoría de los casos, se trata de un abogado.

En Argentina, según la Ley N° 10.996 que reglamenta el ejercicio profesional de los procuradores⁵⁶, la elección del mandatario sólo puede recaer en determinados profesionales especializados, como son los abogados, los procuradores y los escribanos (que no ejerzan como tales), o en quienes ejerzan una representación legal (art. 1). Por tanto, la representación procesal, a diferencia de España, no es una función exclusiva de los procuradores. Así, el art. 3 de la mencionada Ley establece que “*Podrán ejercer la procuración quienes estén inscriptos en la matrícula de abogados o en la de procuradores*”.

Para ejercer como procurador también se requiere, según el art. 6 de la Ley 5.412 de Ejercicio y Reglamentación Profesional para Abogados y Procuradores⁵⁷, poseer título universitario habilitante y estar inscrito en la matrícula de procuradores registrada en la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, al igual que ocurre en España, la representación procesal se otorga a través de un poder. El art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en vigor desde 1967, establece que “*los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder*”. Con la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de 2015, parece admitirse la posibilidad de que se pueda otorgar la representación mediante un poder instrumentado en forma privada (es decir, sin intervención de un fedatario público), ya que en el art. 1017, que enumera los contratos

⁵⁶ Ley N° 10.996. *Ejercicio profesional de los procuradores*. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1919 (BO de la República Argentina, 14 de noviembre de 1919).

⁵⁷ Ley N° 5.412. *Ejercicio de las profesiones de abogado y procurador*. Salta, 24 de mayo de 1979 (BO de Argentina, 1 de junio de 1979).

que deben ser otorgados por escritura pública, no aparece el mandato⁵⁸. Sin embargo, la jurisprudencia no ha sido pacífica en torno a esta cuestión y la doctrina mayoritaria estima que, mientras no se reforme el Código Procesal Civil y Comercial, la representación en juicio deberá ser acreditada mediante la correspondiente escritura pública⁵⁹, como en el sistema procesal español.

En Chile la figura del procurador es muy similar a la del español. La Ley N° 18.120 sobre Comparecencia en Juicio⁶⁰ señala en su art. 2° que, para ser mandatario judicial o procurador, se requiere ser: abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, procurador del número (que es un auxiliar de la Administración de Justicia), egresado de Derecho en práctica profesional, egresado de Derecho que haya cursado 5° año y hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes, o estudiante de Derecho de 3°, 4° o 5° año⁶¹.

El procurador, al igual que en España, debe acompañar en el primer documento que presente, la escritura pública o el acta que contenga su designación como mandatario, aunque también es posible otorgar el mandato mediante firma electrónica. Y, también como sucede con el apoderamiento en el sistema judicial español, las facultades especiales o extraordinarias para desistir, allanarse, transigir, designar árbitros, absolver posiciones (dar respuesta a las preguntas en juicio) o renunciar a los recursos o términos legales, deben ser otorgadas de forma expresa por el mandante.

En cuanto a sus funciones, el procurador judicial realiza las gestiones y el seguimiento diario de las causas ante los Tribunales, pudiendo comparecer en ciertas audiencias si así se lo solicitan los abogados con los que trabajan. También realizan los trámites administrativos necesarios ante instituciones como el Registro Civil o Conservadores de Bienes Raíces (los Registros de la Propiedad en España).

⁵⁸ Brevetta Rodríguez, M.A. (2019). *La escritura pública y los poderes... Quo vadis?* Microjuris.com. Obtenido el 31/01/2020 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/tag/representacion-procesal/>.

⁵⁹ Nizzo, A. y Bielli, G. (2017). *La acreditación de la representación en juicio bajo el Código Civil y Comercial*. Revista digital Pensamiento Civil. Buenos Aires, Argentina. Obtenido el 31/01/2020 de <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3112-acreditacion-representacion-juicio-bajo-codigo-civil-y-comercial>.

⁶⁰ Ley N° 18.120, sobre Comparecencia en Juicio, de 30 de abril de 1982 (DO de la República de Chile, 18 de mayo de 1982).

⁶¹ Soza, F., Araneda, R y Contardo, P. (2017). *Manual del Procurador Judicial*. Ed. Mís Logros, Santiago de Chile (Chile) Obtenido el 1/02/2020 de http://derecho.uc.cl/images/old/stories/noticias/2018/junio/Manual_procurador.pdf.

También, a semejanza del sistema español LexNet, plataforma de intercambio de información telemática entre los órganos judiciales y los procuradores, la Ley N° 20.886 sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales⁶² establece la obligatoriedad de presentar todos las demandas y resto de escritos (relativos a causas iniciadas después de la entrada en vigor de la citada ley) por medio de la Oficina Judicial Virtual.

Asimismo, en Uruguay existe la figura del procurador, que ejerce la representación procesal de las partes. También los abogados pueden ejercer esta función, por lo que carece del carácter exclusivo del que goza en España. De esta forma, la parte podrá actuar en el proceso representado por apoderado -abogado o procurador- constituido en escritura pública⁶³. La profesión de procurador está regulada en la Ley Orgánica de la Judicatura y de la Organización de los Tribunales de 1985⁶⁴. Se requiere para ejercer la procuración un título universitario habilitante, hallarse inscrito en la matrícula que se lleva en la Suprema Corte de Justicia y prestar juramento ante ella. Los abogados están habilitados para ejercer la procuración, bastando su solicitud de inscripción en la matrícula.

En muchos países iberoamericanos no existe la profesión de procurador de los tribunales tal y como se configura en la normativa español, pero sí la de procurador judicial. En Ecuador está prevista en el Código de Procedimiento Civil (arts. 38 al 56). Se trata de mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro, pero con carácter facultativo, ya que las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Además, es el abogado el que ejerce de procurador judicial, no constituyendo una profesión diferente y autónoma, y sin una regulación específica para su acceso y ejercicio⁶⁵. También en Costa Rica, Cuba, El Salvador, Nicaragua o Perú son los abogados quienes asumen la representación procesal de las partes.

⁶² Ley N° 20.886, modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, de 14 de diciembre de 2015 (DO de la República de Chile, 18 de diciembre de 2015).

⁶³ Ley 15.982. Código General del Proceso, de 18 de octubre de 1988 (DO de Uruguay, 14 de noviembre de 1988). Art. 38.

⁶⁴ Ley Orgánica de la Judicatura y de la Organización de los Tribunales, de 24 de junio de 1985 (DO de Uruguay, 8 de julio de 1985).

⁶⁵ Marquesdevelez (2014). *Sobre los procuradores de los tribunales en Ecuador*. Expat.com: foro Ecuador. Obtenido el 1/02/2020 de <https://www.expat.com/forum/viewtopic.php?id=425624>.

En Puerto Rico existe el derecho de autorrepresentación, es decir, el derecho de las partes a representarse a sí mismas en un proceso legal. Esta “representación por derecho propio” existe tanto en las causas civiles como penales. Pero en caso de que no se cumplan los requisitos para hacer uso de este derecho⁶⁶, el tribunal ordenará que se comparezca representado por abogado.

En Paraguay se distingue entre las figuras del abogado y del procurador, ambas con facultades para representar a las partes fuera también de los casos en que no puedan hacerlo por sí mismas, y tanto unos como otros deberán estar inscritos en el libro de matrícula y haber prestado juramento ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el art. 91 del Código de Organización Judicial⁶⁷.

En El Salvador, la procuración es preceptiva en el ámbito del proceso de familia. El art. 10 de la Ley Procesal de Familia⁶⁸ de este país establece la procuración letrada obligatoria, de forma que toda persona que comparezca al proceso por derecho propio o como representante legal de otra, debe hacerlo por medio de apoderado constituido con arreglo a la ley. La finalidad de esta imposición del ordenamiento procesal es garantizar la tutela efectiva de los derechos de la parte que se representa, de forma que en el proceso de familia nadie podrá tomar, por sí, la función de procurador para demandar o contestar la demanda. Esta capacidad de postulación es una facultad exclusiva de los abogados en ejercicio, por lo que no existe una figura autónoma e independiente que ejerza la representación procesal.

⁶⁶ Ley Núm. 220, de 29 de diciembre de 2009, para enmendar y aprobar las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, adoptadas por el Tribunal Supremo el 4 de septiembre de 2009. Obtenido el 2/02/2020 de <https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/Reglas-de-Proc-Civil.pdf>. Regla 9.4: “Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán autorrepresentarse. La persona que se autorrepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(a) que la persona no está representada por abogado o abogada;

(b) que la decisión de autorrepresentarse es voluntaria e inteligente, así como con pleno conocimiento de causa y de que la persona será tratada como cualquier otra parte representada por abogado o abogada;

(c) que la persona puede representarse a sí misma de manera adecuada, de acuerdo a la complejidad de la controversia a adjudicarse;

(d) que la persona tiene los conocimientos mínimos necesarios para defender adecuadamente sus intereses, cumplir con las reglas procesales y alegar el derecho sustantivo aplicable, y

(e) que la autorrepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.

⁶⁷ Ley N° 879/81. Código de organización judicial, de 19 de noviembre (DO de Paraguay, 2 de diciembre de 1981).

⁶⁸ Decreto-Ley N° 133, de 14 de septiembre de 1994, por el que se aprueba la Ley Procesal de Familia (DO República de El Salvador N° 173, Tomo 324, 20 de septiembre de 1994).

A la vista de todo lo expuesto y en materia de representación procesal, se puede concluir que en América no existe una figura idéntica a la de los procuradores españoles; que en los países donde existe una figura similar, esta no ejerce en exclusiva la representación de los litigantes ante los Tribunales; y que en la mayoría de Estados, la parte está facultada para acudir a litigar por sí misma y, si no lo está o es preceptiva la procuración, acude representada por un apoderado o mandatario que suele ser un abogado.

4.3 Los agentes de ejecución

Terminado un proceso judicial, para que la resolución dictada por el Juez o Tribunal se cumpla, se necesita en muchas ocasiones iniciar un procedimiento de ejecución forzosa. Es una manifestación del respeto al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24 de la CE. Lo juzgado debe ser ejecutado conforme a los arts. 117.3 de la CE⁶⁹ y 2.1 de la LOPJ⁷⁰, pues la potestad jurisdiccional abarca tanto juzgar como ejecutar lo juzgado.

En este sentido, es de destacar la sentencia número 15/1986, de 31 de enero, del TC⁷¹, el cual señaló que:

“el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho. Exigencia objetiva del sistema jurídico, la ejecución de las Sentencias y demás resoluciones que han adquirido firmeza también se configura como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 CE, cuya efectividad quedaría decididamente anulada si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada o, más en general, éste tuviera carácter meramente dispositivo”.

El derecho a la ejecución fue consagrado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1997 en la sentencia *Hornsby contra Grecia*. La Corte consideró que la

⁶⁹ Art. 117.3 CE: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

⁷⁰ Art. 2.1 LOPJ: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales”.

⁷¹ Sentencia del TC, núm. 15/1986, de 31 de enero. (FJ 3º). Versión electrónica – Base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC:1986:15. Obtenida el 3/02/2020 de <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/default.aspx>

ejecución era parte del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y sostuvo que “*este derecho sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiera que una sentencia judicial definitiva y obligatoria quedara inoperativa en detrimento de una parte*”. Asimismo, señaló que el art. 6 del CEDH “*establece no solo que los fallos deben ser dictados bajo estándares de justicia, sino que además éstos están hechos para ser efectivos*”⁷².

Es importante que, para que el sistema judicial resulte ágil y eficaz, la ejecución no se dilate en el tiempo. Con esta finalidad se ha creado en muchos países la figura de los “agentes de ejecución”, profesionales que, con carácter público o privado (o mixto), se encargan de ejecutar las sentencias y demás títulos ejecutivos. Un agente de ejecución está autorizado por el Estado y actúa por delegación del órgano judicial. Entre sus funciones concretas podemos señalar las siguientes: agilizar los requerimientos y notificaciones en la fase de ejecución, participar en la averiguación de los bienes que puedan ser ejecutados y en la adopción de las medidas adecuadas para asegurar los embargos, y contribuir en la venta de los activos embargados.

En España no existe esta figura, a pesar de que, como ya se dijo, el Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC de 2013 había atribuido a los procuradores la condición de agentes de la autoridad con amplias facultades en el proceso de ejecución. De esta forma, tendrían la doble condición de profesionales liberales y de agentes de autoridad. Finalmente, la reforma de la ley procesal aprobada en 2015 se apartó de esta idea y los actos de ejecución son llevados a cabo por los mismos órganos jurisdiccionales a través de los Letrados de la Administración de Justicia. Estos tienen atribuidas importantes funciones en este ámbito, sobre todo tras la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

La figura del agente de ejecución, con diferentes configuraciones, existe en muchos países de nuestro entorno. En Europa, la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) ha elaborado unas directrices sobre cómo ejecutar las resoluciones judiciales. En Iberoamérica existen algunos proyectos de reforma procesal dirigidos a la desjudicialización de la ejecución civil mediante la creación de la figura del oficial de

⁷² Sentencia del TEDH, núm. 18357/91, de 19 de marzo de 1997. *Caso Hornsby contra Grecia* (P 40 y 41). Obtenida el 3/02/2020 de <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-62579>.

ejecución. Incluso en Asia se ha implantado el *hussier* en Kazajistán, estando en Vietnam esta profesión en fase de elaboración desde que fuese oficialmente reconocida a finales del año 2016⁷³. Finalmente, en África, la OHADA (*Organisation pour l'Harmonisation en Afrique du Droit des Affaires*) trabaja para la ejecución uniforme de las decisiones judiciales dictadas por los Tribunales de sus países miembros. Existe, pues, una tendencia mundial a atribuir algunas actuaciones del procedimiento ejecutivo a un profesional liberal distinto del órgano judicial. En este contexto surge la UIHJ, organización a la que haremos una breve referencia tras recorrer el panorama de los agentes de ejecución en distintos países del mundo.

A. En Europa

Son muchos los países vecinos que cuentan con agentes de ejecución. La CEPEJ los clasifica en tres estatus: público, privado y mixto⁷⁴. En unos se trata de un funcionario público que actúa sujeto al poder judicial (Italia o Austria) o al ejecutivo (Suecia); en otros es una profesión privada que se ejerce de forma independiente, como en Francia, Benelux, Portugal, Grecia o Hungría; y en algunos coexisten agentes públicos y privados, como es el caso de Alemania, Reino Unido y Bulgaria. Actualmente, la tendencia es evolucionar hacia la figura del profesional privado o liberal a la vista de los eficaces resultados conseguidos con este modelo. En este apartado se centrará la atención en aquellos países que cuentan, dentro de un sistema privado o mixto de ejecución, con profesionales liberales, dado que uno de los fines del presente trabajo consiste en estudiar las facultades que la Procura española podría asumir en el futuro en el ámbito de los procedimientos de ejecución, y estos agentes de ejecución podrían servirle de modelo.

Dentro del estatus privado, el profesional más conocido es el *huissier de justice* de Francia. Los *huissiers* son oficiales públicos y ministeriales, nombrados por el Ministro de Justicia, por lo que gozan de una porción de potestad pública. A pesar de que ejercen su profesión de forma reglamentada y con autorización del Gobierno, son profesionales

⁷³ Embajada de Francia en Hanoi. *La organización y el funcionamiento de los funcionarios judiciales: intercambio entre la experiencia francesa y la práctica vietnamita*. Obtenido el 15/02/2020 de <https://vn.ambafrance.org/L-organisation-et-le-fonctionnement-des-huissiers-de-justice-partage-entre-l>.

⁷⁴ CGPE (2018). *Las instituciones europeas avalan la propuesta de la Procura*. Revista Procuradores núm. 123, pp. 24-25.

liberales e independientes sometidos a responsabilidad profesional y deontológica y que cobran sus honorarios según un arancel. Son juristas con un alto nivel de formación pues deben ser licenciados en Derecho, realizar una práctica profesional de dos años y un curso de especialización y superar un examen.

Tienen el monopolio de la ejecución de las sentencias y otros títulos ejecutivos y, además, desempeñan otras funciones (de notificación, de constatación de actos, de recaudo amistoso de deudas, de policía en las audiencias...). Solo pueden actuar en el partido del tribunal correspondiente al de su lugar de residencia y la ley determina el número de *huissiers* que pueden actuar en cada demarcación, a diferencia de los procuradores cuyo ámbito de ejercicio es nacional y no hay limitación de cupo.

Respecto a la ejecución de resoluciones judiciales, el *huissier* controla todo el proceso, que previamente habrá elegido como el más adecuado de acuerdo con el acreedor. Inicialmente debe intentar el cumplimiento voluntario del deudor, para lo cual asesorará y mediará entre este y el acreedor. También debe tomar las medidas preventivas necesarias para asegurar que los bienes del ejecutado puedan realizarse. Una vez iniciado el procedimiento, se encarga de realizar embargos y lanzamientos.

Como señala Francisco Javier Puyol Montero, abogado, magistrado y Letrado del TC, el cargo de *huissier de justice* tiene una triple vertiente que le dota de originalidad⁷⁵: los *huissiers* son oficiales públicos, son profesionales liberales y son auxiliares de la Administración de Justicia. Los procuradores españoles también ejercen una profesión liberal y colaboran con los órganos judiciales y, aunque no son funcionarios públicos, podrían seguir el modelo del *huissier* francés en orden a la realización de funciones de ejecución civil.

También los países del Benelux pueden inspirar al legislador español para solucionar el ineficaz sistema de ejecución civil existente actualmente. Los *huissiers* belgas, como los franceses, también son oficiales públicos y ministeriales, nombrados por el Rey a

⁷⁵ Puyol Montero, F.J. *La figura comunitaria del «huissier de justice»*. Boletín núm. 1773, pp. 5-33. Obtenido el 11/02/2020 de https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344076852?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1996_1773.pdf&blobheadervalue2=1288778092794.

propuesta del Ministro de Justicia, por lo que tienen delegada una parte de la autoridad pública. Y también ejercen su cargo en condiciones de profesión liberal, actuando de forma independiente e imparcial en la jurisdicción de su lugar de residencia. Deben tener un título universitario o ser Doctor en Derecho, estando reglamentada la profesión y el acceso y limitado el cupo.

El *huissier* belga ejerce funciones judiciales y extrajudiciales. Dentro de las primeras tiene el monopolio de las notificaciones procesales y de la ejecución de las resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos, llevando al efecto la práctica de cuantas operaciones ejecutivas sean necesarias al efecto. Pero no representa a sus clientes ante los tribunales de justicia. Y entre las intervenciones extrajudiciales destaca la recuperación amistosa de créditos o la redacción de actas privadas, cometidos que también podrían encomendarse a los procuradores.

Asimismo, en Luxemburgo es el *huissier de justice* o *dierwiechter* el protagonista de la fase ejecutiva del proceso. Es un funcionario ministerial que brinda un servicio público al ayudar a hacer cumplir las resoluciones judiciales. Tras informar al ejecutado de la decisión del juez y darle una última vez para liquidar la deuda, procede a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución forzosa (por ejemplo, la venta en pública subasta de bienes muebles).

Por su parte, el *huissier* holandés (*gerechtsdeurwaarder*) sería una de las figuras a la que podría asimilarse más el procurador español con funciones ejecutorias, según comenta Lorenzo C. Ruiz Martínez, exvicepresidente del CGPE⁷⁶, ya que es el modelo de profesional liberal “*más avanzado y más autónomo*”, y que goza de mayor libertad que el *huissier* francés. El *gerechtsdeurwaarder* conduce la ejecución y está facultado, si fuese necesario, para solicitar la colaboración de la policía.

Tanto en Francia como en el Benelux, la actuación de los *huissiers* está controlada judicialmente y es el Tribunal de primera instancia el que resuelve las incidencias o los conflictos que puedan suscitarse en la ejecución.

⁷⁶ Lorenzo C. Ruiz Martínez (2011). *Ánimo a todos los procuradores a apuntarse al listado de profesionales de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia*. Revista Procuradores núm. 90, pp. 30-32. Obtenido el 12/02/2020 de https://www.lcruioprocuradorelche.com/Documentos/entrevista_CGPvicepresidente.pdf.

También en Grecia los *dikastikos epimelitis* son profesionales liberales e independientes nombrados por el Ministerio de Justicia⁷⁷. Su profesión y acceso están reglamentados y existe un *numerus clausus*. No se exige que sean graduados o licenciados en Derecho, pero sí un año de prácticas y superar un examen profesional. Son los responsables de las ejecuciones judiciales, pudiendo realizar todas las actuaciones necesarias relativas a bienes muebles e inmuebles del patrimonio del ejecutado (obtener información registral de vehículos y demás bienes registrables, realizar subastas, etc.). Sin embargo, los *dikastikos epimelitis* no pueden representar a las partes ante los tribunales.

En Hungría también se sigue un modelo de oficial independiente, liberal y profesionalizado, ya que están desapareciendo los funcionarios de justicia que se encargaban de la ejecución por su escasa eficiencia. Los oficiales de ejecución son nombrados por el Ministerio de Justicia y la profesión y acceso está controlada. También se trata de profesionales con una alta formación, similar a la de los *huissiers* franceses, y continuada en el tiempo ya que deben realizar cursos o actividades de especialización por lo menos una vez al año. Tienen el monopolio de la ejecución de los títulos ejecutables y no pueden representar a la parte en los tribunales.

Pero es el sistema portugués el que más se acercaría al futuro de la Procura española, en tanto en cuanto en Portugal sigue existiendo una figura similar. Antes de la reforma legal de 2003 (Decreto-Ley 38/2003), toda acción ejecutiva tenía que ser ejercida por un juez y por un oficial del tribunal, sin embargo, tras ella, toda la competencia recae sobre un agente de ejecución de estatus liberal. Este se encarga, dentro del proceso ejecutivo, de todas las notificaciones, citaciones e, incluso, de la propia venta de los bienes embargados, aunque siempre bajo control judicial.

Las funciones de ejecución las pueden realizar tanto los solicitadores de *execução* como los *axentes de execucao*. La figura del solicitador es el equivalente en España al procurador. Aquellos solicitadores que han asumido funciones de ejecución se conocen como “solicitadores de ejecución”; y el resto de profesionales que las han asumido (como los abogados desde 2008) son los “agentes de ejecución”.

⁷⁷ Martín Osante, J.M. (2014). *Nuevo régimen de acceso a la Procura: Máster y prueba*. En E. Bernard Monferrer (coord.), *Actualización de los nuevos sistemas educativos*. Madrid: ACCI (pp. 291-306). Obtenido el 13 de febrero de 2020 de <https://books.google.es/books?id=0gyhCAAQBAJ&pg=PA304&lpg=PA304&dq=quienes+son+los+dikastikos+epimelitis&source=bl&ots=zWHgYtZSnI&sig=ACfU3U2nw52R5>.

Para ejercer como agente de ejecución o solicitador es necesario ser licenciado en Derecho o *solicitaduría*, realizar prácticas durante un año y medio en la OSAE, creada en 2016, y colegiarse. Para colegiarse, como indica Paulo Teixeira, vicepresidente de la citada Orden, “*existen números clausus, por lo que solo es posible acceder cuando se abren plazas*”⁷⁸. La OSAE representa a estos profesionales a nivel nacional y ejerce la jurisdicción disciplinaria sobre sus miembros.

En ambos casos, se trata de profesionales independientes y liberales que, en el ejercicio de funciones públicas y dotados de autoridad, tienen el monopolio de la ejecución de las decisiones judiciales y otros títulos ejecutivos, si bien bajo el control del órgano judicial. Son designados por el ejecutante en el requerimiento ejecutivo, o por la Secretaría del órgano judicial si el ejecutante no lo hubiera hecho o si la designación quedara sin efecto.

Se encargan de las ejecuciones civiles, mercantiles, laborales, existiendo en materia fiscal agentes especializados⁷⁹. Les corresponde, salvo cuando la ley determine otra cosa, efectuar bajo control del juez todas las diligencias del proceso de ejecución, incluidas las citaciones, notificaciones, publicaciones. Pueden obtener información sobre el ejecutado y sus bienes, para comprobar si a su cliente le interesa solicitar la ejecución (preejecución) acudiendo a archivos de empleados, registros de propiedad, registros de matriculación de vehículos y libros o documentos que no tengan el carácter de reservados (para obtener información sobre cuentas bancarias, impuestos y otra información protegida, se requiere la autorización del juez). Y pueden acordar el embargo decidiendo la forma del avalúo, formación de lotes y venta de los bienes embargados.

Por su parte, en un sistema mixto de ejecución, conviven dos tipos de ejecutores: unos son funcionarios públicos adscritos al Poder Judicial, y otros son profesionales independientes. Este modelo existe, entre otros países, en Alemania, Inglaterra y Bulgaria.

⁷⁸ Ilustre Colegio de procuradores de Vigo (2019). *Entrevista a Paulo Teixeira: Con el agente executor, los tiempos de espera se redujeron de 5 años a 2 meses*. Obtenido el 13/02/2020 de <https://colegioprocuradoresvigo.es/entrevista-paulo-teixeira>.

⁷⁹ ICPM (2013). *Documento de Alegaciones al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales*. Revista Nueva Época núm. 26, pp. 5-16.

En Alemania, existen dos ejecutores principales⁸⁰: el oficial de ejecución o *gerichtsvollzieher*, que es un ejecutor independiente, y el funcionario judicial o *rechtspfleger*, que trabaja dentro del tribunal y se equipararía en nuestro sistema al Letrado de la Administración de Justicia. El acreedor ejecutante puede optar por uno u otro en función del tipo de reclamación de ejecución: si pretende ejecutar una demanda pecuniaria contra bienes muebles, deberá acudir a un ejecutor independiente (no será necesaria la intervención judicial); pero acudirá a un funcionario judicial si pretende ejecutar una demanda pecuniaria contra bienes inmuebles.

El *Gerichtsvollzieher*, figura que aquí interesa por su comparación con los procuradores, a pesar de actuar de forma independiente, no tiene el estatus de profesional liberal. Procede del funcionariado judicial, pero está permitido el acceso a la profesión a terceros. También, como en Grecia, la profesión y su acceso están regulados y existe restricción del número de profesionales, sin embargo, no se exige formación académica para ejercer. Estos profesionales no tienen la competencia exclusiva en materia de notificación de actos, no representan a sus clientes en las diferentes jurisdicciones, no pueden proceder a la recuperación amistosa de los créditos ni a la subasta de bienes muebles salvo en el marco de las ejecuciones forzosas, y no pueden prestar asesoramiento.

En el ámbito de la ejecución, no tienen el monopolio, su competencia está restringida a una entidad territorial y están sujetos a la supervisión del órgano judicial. Finalmente señalar que, a diferencia del *huissier* francés que puede elegir la forma adecuada de ejecución según cada caso, el oficial de ejecución alemán debe seguir las instrucciones de procedimiento dictada por el acreedor ejecutante.

En Bulgaria existen también dos tipos de funcionarios ejecutores: unos públicos y otros privados. Los privados son personas a quienes el Estado ha delegado la ejecución de los títulos ejecutivos en el orden civil y el cobro de deudas contraídas con la administración pública. Tienen competencia para actuar en la circunscripción territorial del tribunal de distrito correspondiente.

⁸⁰ Reyes, N. J. (2015). *Modelos de ejecución de sentencias civiles en Europa: experiencias para la implementación de reformas*. En Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en américa latina*. Biblioteca CEJA – JSCA, pp. 221-377. Obtenido el 13/02/2020 de <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/1213>.

Finalmente, en Inglaterra y Gales también existe un sistema mixto de ejecución de las sentencias civiles⁸¹: los alguaciles del tribunal de condado (*county court bailiffs*), para ejecutar sentencias de menos de £600, y los Oficiales de Ejecución de la Corte Superior (*High Court Enforcement Officers*), que ejecutan las sentencias de más de £5.000. En ejecuciones de entre £600 y £5.000, el acreedor podrá elegir entre estos dos tipos de agentes. Aunque ambas figuras son funcionarios públicos, los oficiales de ejecución ejercen sus funciones como profesionales liberales.

B. En América

En la mayoría de países de América Latina, debido a la tradición española que marca sus legislaciones, el sistema de ejecución está en manos del órgano judicial. Existen *huissiers* de justicia en Haití (aunque la profesión no cobra importancia sino a partir de 2006). Sin embargo, como ya se ha adelantado, existe una incipiente tendencia hacia la desjudicialización de algunas fases del proceso de ejecución civil para así descargar de trabajo a los Tribunales y conseguir mayor eficacia ejecutiva. Es el caso de Chile.

En este país, el proyecto de Código Procesal Civil, elaborado para reemplazar al Código de Procedimiento Civil vigente desde 1903, apuesta por la descentralización o desjudicialización de la ejecución, creando la figura del oficial de ejecución como profesional encargado de llevar adelante todas las actuaciones de apremio, incluido el embargo, pero sometido siempre a un control permanente del juez, el cual decidirá las posibles controversias que se susciten. Si bien, existen opiniones en contra a la creación del agente de ejecución pues se piensa que aún con la existencia de esta figura, debido a la situación económica del país, las deudas dinerarias seguirán sin cobrarse, algo que no ocurre en Europa.

Donde existen *huissiers* es en la región francófona de Quebec, en Canadá⁸². Se trata, a semejanza de los *huissiers* franceses, de funcionarios públicos nombrados por el Ministro de Justicia, pero, a la vez, son profesionales liberales que se rigen por un

⁸¹ Pérez Ragoné, A. (2012). *El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, núm. 38, pp. 393-430. Obtenido el 13/02/2020 de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100010.

⁸² RJQ, Réseau juridique du Québec. *Huissiers de justice du Québec. Partenaires du Réseau juridique du Québec*. Obtenido el 14/02/2020 de <https://www.avocat.qc.ca/huissiers>.

código deontológico y que deben ser miembros de su orden profesional, la *Chambre des huissiers de justice du Québec*. Para ser agente judicial se exige al candidato un diploma de educación secundaria, un diploma de técnicas jurídicas de tres años o una licenciatura en Derecho o su equivalente; después tendrá que recibir una formación durante un mes en la Cámara de los *huissiers* de justicia de Quebec, realizar un período de prácticas de seis meses y, finalmente, superar un examen profesional. Tienen atribuidas funciones en orden a la notificación de documentos y a la ejecución de decisiones judiciales y administrativas.

C. En África

La OHADA es una organización que realiza un trabajo de unificación sin precedentes en el mundo, partiendo del principio de que el desarrollo económico es indisoluble de la Administración de una Justicia eficaz. Gracias a ella, diecisiete países africanos ejecutan las decisiones judiciales de la misma manera. La Ley Uniforme sobre la organización de procedimientos simplificados de recuperación y procedimientos de ejecución (AUVE) regula dos procedimientos que debe implementar un acreedor para obligar a su deudor a cumplir sus compromisos⁸³.

En este continente hay 15 países que, por su unión histórica con Francia, existen *huissiers* de justicia como en Benín, Chad, Gabón, Guinea, Níger, República del Congo, Senegal o Marruecos. En este último país, el *huissier* es un profesional liberal con estatus regulado por la Ley n° 81-03 relativa a la organización de la profesión de *huissiers de justice* de 2008⁸⁴, que cumple un papel esencial en el equilibrio económico. Está investido de poderes legales para llevar a cabo esencialmente dos funciones: notificaciones y ejecución de decisiones judiciales. No puede combinar su cargo ni con el ejercicio de otra función pública ni con el ejercicio de la abogacía u otra profesión remunerada.

⁸³ OHADA. *Ley de OHADA: Actos Uniformes: procedimientos simplificados para el cobro y ejecución de deudas*. Obtenido el 15/02/2020 de <https://www.ohada.org/>.

⁸⁴ ISM. Instituto Superior de la Magistratura de Marruecos. *Les Huissiers de justice*. Obtenido el 15/02/2020 de www.ism.ma/ismfr/formation-mofawad.

D. La Unión Internacional de Huissiers de Justicia

La *Union Internationale des Huissiers de Justice et et Officiers Judiciaires*, fundada en 1952, tiene como fin primordial la implantación en todos los países del mundo de un profesional de estatus liberal que se encargue de forma exclusiva de la ejecución de las resoluciones judiciales y decisiones administrativas, que pueda tramitar de forma autónoma los expedientes de ejecución, pero sometido a un control judicial. Se trata de ofrecer al ciudadano una gestión más ágil y eficaz de la ejecución de las resoluciones y una simplificación de la gestión de cobro de sus impagados.

Esta organización vela por el desarrollo de la profesión en el mundo, en calidad de ONG reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social de la ONU. A ella pertenecen más de 100 países, unos que ya cuentan con agentes de ejecución y otros que están interesados en introducir esta figura en sus legislaciones. A este segundo grupo pertenece España, miembro de la organización desde 2010, siendo el CGPE el representante del país en ella.

En 2016 se ha creado la Unión Europea de *Huissiers* de Justicia (UEHJ) que, en colaboración con la UIHJ, tiene como objetivo representar, promover y garantizar los intereses de los agentes de ejecución dentro de los Estados Miembros (candidatos) de la Unión Europea. Forman parte de ella, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Montenegro (miembro observador), Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Serbia (miembro observador), Eslovaquia, España y Suecia.

5. CONCLUSIONES

A la vista del estudio realizado sobre la figura del procurador de los tribunales en España y en el resto del mundo, con especial atención en Europa y América Latina, se pueden extraer las siguientes conclusiones.

1.- La figura del procurador como profesional diferenciado del abogado existe en muy pocos países de nuestro entorno jurídico. Aunque hace unos años se mantenían separadas las dos vertientes de la postulación procesal, se ha ido produciendo una fusión

entre las figuras de procurador y abogado, siendo absorbidas por estas las funciones de aquel. En España, esta fusión supondría un problema ya que, si el abogado asumiera sus funciones, incluida la de colaborar con los órganos judiciales, quebraría el principio de tutela judicial efectiva, pues se mezclarían los intereses de la parte (a quien debe defender) con los intereses de la Justicia (con la que tendría que colaborar).

2.- La Procura posee unas características que la convierten no solo en una institución única y distinta a otras figuras similares en Derecho comparado, sino que su mantenimiento y futuro aumento de competencias resultaría muy útil y conveniente para el sistema judicial español. Los procuradores son profesionales muy preparados, con altos conocimientos en Derecho procesal, con gran experiencia, pioneros en el dominio de la tecnología y comunicaciones telemáticas, sometidos a un estricto control deontológico y disciplinario y que realizan actividades de función pública sin coste adicional para el Estado.

3.- Este colectivo profesional lleva muchos años ofreciendo a la Administración de Justicia propuestas para mejorar y agilizar su funcionamiento, como ya hizo respecto a las notificaciones e innovaciones informáticas. Aunque el legislador considera a los procuradores como actores necesarios para reformar y modernizar aquella y apuesta por el mantenimiento de la profesión y por la ampliación de sus funciones, lo cierto es que se muestra reticente a la hora de atribuirles competencias en el terreno de la ejecución civil.

4.- Es precisamente en la fase de ejecución donde se producen los mayores retrasos en el sistema judicial español (en la fase declarativa se encuentra en la media de tiempo de respuesta de los países de nuestro entorno). Para evitar la lentitud e ineficacia del sistema judicial actual y adaptarlo al modelo imperante en Europa, se hace necesario que se atribuya al procurador la gestión de la ejecución como tienen encomendados el *huissier de justice* francés o el solicitador de *execução* portugués. Al agilizar la tramitación de las ejecuciones se reducirían los costos procesales, con lo que el “procurador ejecutor” sería un nexo de unión entre justicia y economía.

Existe un marco legislativo que hace posible que los procuradores asuman competencias en materia de ejecución. Ya el Libro Blanco de la Justicia de 1997 se mostró favorable a que los procuradores, además de representar a los ciudadanos ante

los Tribunales, pudieran asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales en la fase procesal de ejecución mediante sistemas de venta de los bienes embargados. Posteriormente, la Ley 13/2009 para la implantación de la nueva Oficina Judicial amplió sus funciones de cooperación a la realización de actos relativos al embargo de bienes y a procedimientos de apremio de ejecución dineraria. Y el fallido Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC de 2013 les atribuyó importantes facultades, de carácter público, en materia de actos de ejecución procesal, dotándoles de la condición de agentes de la autoridad y de la capacidad para documentar los actos en que interviniesen.

Además, otros operadores jurídicos como abogados, jueces y catedráticos entienden que es necesaria la existencia de un agente de ejecución en España, y que los procuradores son el colectivo profesional mejor preparado para ello. En este sentido, el CGAE apuesta por la ampliación de la intervención de los procuradores de los tribunales en el proceso de ejecución. Y agentes de ejecución de otros países opinan que los procuradores son los profesionales que más preparados están para tomar el procedimiento ejecutivo en España, resultándoles más fácil que a otros colectivos ya que, como señala el presidente de la OSAE de Portugal, J.C. Resende, *“tienen más experiencia en el proceso de ejecución judicial que teníamos nosotros”*⁸⁵.

5.- La labor que podrían realizar los procuradores en la ejecución procesal no sería incompatible con la que llevan a cabo los Jueces y los Letrados de la Administración de Justicia. Estos seguirían dirigiendo el proceso de ejecución y se delegarían en el procurador cometidos concretos como realizar el requerimiento de pago al deudor, practicar diligencias de investigación del patrimonio del ejecutado, de embargo o de posesión para entregar al ejecutante la cosa ejecutada, asumir la administración judicial de frutos y rentas de los bienes embargados o realizar subastas públicas. En este sentido, la CEPEJ ha redactado en 2015 una guía de buenas prácticas en esta materia en la que recomienda centralizar la función de ejecución en el agente de ejecución, interviniendo el órgano judicial solo si tiene que mediar en una disputa.

De esta forma, se conseguiría reducir el largo y costoso proceso de ejecución. En España, al menos, se producen siete pasos ante una solicitud de ejecución: se inicia con

⁸⁵ CGPE (2019). *Entrevista a José Carlos Resende, presidente de la OSAE*. P. 23 *op cit*.

una petición al tribunal (1), este la admite y decreta el despacho de ejecución (2), el ejecutante interesa información patrimonial (3), el Juzgado provee y la solicita al punto neutro (4), obtenida la facilita al procurador (5), este pide los embargos y medidas de aseguramiento oportunas (6) y el tribunal lo acuerda o no, librando las órdenes o mandamientos para su efectividad (7). Si el procurador ostentase la condición de agente de la autoridad podría solicitar directamente la información patrimonial y llevar a cabo los embargos pertinentes, sin que cada acción debiera estar autorizada por el Juez. La consecuencia sería la eliminación de pasos intermedios y tiempos muertos al ser el procurador su impulsor y poder acceder a las bases de datos de los organismos públicos para la investigación del domicilio y patrimonio del ejecutado. Eso sí, todo ello bajo la supervisión del Letrado de la Administración de Justicia y el control del Juez.

6.- Falta, pues, la atribución a los procuradores de la ejecución material para homologarse con otros países de nuestro entorno y conseguir una gestión uniforme de la ejecución a través del “Título Ejecutivo Europeo”, único vehículo común en el resarcimiento de obligaciones de pago para cualquier ciudadano europeo. Para ello es necesaria la revisión de la profesión de cara a adaptarse a las exigencias europeas en materia de aranceles, de acceso a la profesión y de asociaciones profesionales, así como en materia de ejecución.

En este sentido, se puede aprovechar la experiencia de los muchos países que tienen encomendada la ejecución de las decisiones judiciales a los agentes de ejecución, y verificar los resultados obtenidos en ellos. Igualmente, el legislador podría solicitar el asesoramiento tanto de la UIHJ como de la UEHJ para así configurar jurídicamente la figura del procurador de ejecución.

7.- Ante esta situación, el futuro de la Procura no es desaparecer, como durante mucho tiempo se ha estado barajando, sobre todo con la desaparición del representante procesal en otros países, sino crecer en responsabilidades y competencias, aprovechando su infraestructura organizativa y el ejercicio privado de funciones públicas.

8.- Por todo ello, la figura del procurador constituye una pieza clave en el sistema de justicia, en concreto en la moderna Oficina Judicial. Su existencia o el carácter preceptivo de su intervención no debe ser cuestionado, y sus competencias en su faceta pública deben seguir en aumento, en concreto en la gestión de la ejecución, para no

quedarse atrás respecto a los ordenamientos jurídicos de otros países. Sin la colaboración de los procuradores en esta última fase procesal, se resentiría gravemente, tal y como señaló el TC en 1993, el normal funcionamiento del proceso y resultarían de imposible cumplimiento las garantías de efectividad y defensa que impone la Constitución a la tutela judicial.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

De España

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (BOE 31 de octubre de 2006).

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE 4 de noviembre de 2009).

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE 7 de julio de 2012).

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 6 de octubre de 2015).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 26 de diciembre de 2003).

Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (BOE 10 de julio de 2001).

Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España (BOE 21 de diciembre de 2002).

De la Unión Europea

Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior (DOUE 27 de diciembre de 2006).

De Derecho comparado

Argentina:

- Ley N° 5.412. Ejercicio de las profesiones de abogado y procurador. Salta, 24 de mayo de 1979 (BO de Argentina, 1 de junio de 1979).
- Ley N° 10.996. Ejercicio profesional de los procuradores. Buenos Aires, 10 de septiembre de 1919 (BO de la República Argentina, 14 de noviembre de 1919).

Chile:

- Ley N° 20.886, modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, de 14 de diciembre de 2015 (DO de la República de Chile, 18 de diciembre de 2015).
- Ley N° 18.120, sobre Comparecencia en Juicio, de 30 de abril de 1982 (DO de la República de Chile, 18 de mayo de 1982).

El Salvador: Decreto-Ley N° 133, de 14 de septiembre de 1994, por el que se aprueba la Ley Procesal de Familia (DO República de El Salvador N° 173, Tomo 324, 20 de septiembre de 1994).

Francia: Ley n° 2011-331, de 28 de marzo de 2011 para la modernización de las profesiones jurídicas o judiciales y las profesiones reguladas (JORF de 29 de marzo de 2011).

Italia: Ley 24 febrero 1997, n. 27. Eliminación del registro de procuradores y normas sobre el ejercicio de la profesión jurídica (Gaceta Oficial 27 de febrero de 1997).

Paraguay: Ley N° 879/81. Código de organización judicial, de 19 de noviembre (DO de Paraguay, 2 de diciembre de 1981).

Portugal:

- Decreto Ley 38/2003, de 8 de marzo (DO de la República, 8 de marzo de 2003).
- Decreto Ley 116/2008, de 4 de julio (DO de la República, 4 de julio de 2008)

Puerto Rico: Ley Núm. 220, de 29 de diciembre de 2009, para enmendar y aprobar las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, adoptadas por el Tribunal Supremo el 4 de septiembre de 2009.

Uruguay:

- Ley 15.982. Código General del Proceso, de 18 de octubre de 1988 (DO de Uruguay, 14 de noviembre de 1988).
- Ley Orgánica de la Judicatura y de la Organización de los Tribunales, de 24 de junio de 1985 (DO de Uruguay, 8 de julio de 1985).

JURISPRUDENCIA

Sentencia del TC, núm. 15/1986, de 31 de enero. (FJ 3º). Versión electrónica – Base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC:1986:15. Obtenida el 3/02/2020.

Sentencia del TC, núm. 110/1993, de 25 de marzo (FJ 4º). Versión electrónica – Base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC:1993:110. Obtenida el 23/01/2020

Sentencia del TEDH, núm. 18357/91, de 19 de marzo de 1997. *Caso Hornsby contra Grecia* (P 40 y 41). Obtenida el 3/02/2020 de <http://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-62579>.

OBRAS DOCTRINALES

Armenta Deu, Teresa. *“Lecciones de Derecho procesal civil”*. Marcial Pons. Madrid 2019. Lección cinco.

Banacloche Palao, Julio y Cubillo López, Ignacio José. *“Aspectos fundamentales del Derecho Procesal Civil”*. Wolters Kluwer. Madrid 2016.

CGPE (2019). *Entrevista a José Carlos Resende, presidente de la OSAE: “Por su experiencia, será más fácil para los procuradores asumir la ejecución de los que fue para los solicitadores de Portugal”*. Revista Procuradores núm. 128, pp. 20-23.

CGPE (2019). *La oferta de servicios de la Procura, clave para aumentar la colaboración con la Justicia*. Revista Procuradores núm. 128, pp. 7-8.

CGPE (2018). *Las instituciones europeas avalan la propuesta de la Procura*. Revista Procuradores núm. 123, pp. 24-25.

ICPM (2013). *Documento de Alegaciones al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales*. Revista Nueva Época, núm. 26, pp. 5-16.

ICPM. (2013). *Los argumentos para una reforma legislativa*. Revista Nueva Época núm. 26. Revista Nueva Época núm. 26, pp. 17-19.

RECURSOS DE INTERNET

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo segundo. Partida Segunda y Tercera*. Obtenido el 22/01/2020 de <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-2-partida-segunda-y-tercera--0/html/>

Brevetta Rodríguez, M.A. (2019). *La escritura pública y los poderes... Quo vadis?* Microjuris.com. Obtenido el 31/01/2020 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/tag/representacion-procesal/>.

CGAE (2017). *Plan Estratégico 2020*. Obtenido el 24/01/2020 de <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/02/PLAN-ESTRATEGICO-ABOGACIA-2020.pdf>.

CGPE (2017). *¿Qué es un procurador?*. Videos CGPJ. YouTube. Obtenido el 23/01/2020 de <https://www.youtube.com/watch?v=tegIc5zE5y0>.

CGPE (2010). *Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales*. Obtenido el 15/01/2020 de <https://www.cgpe.es/codigo-deontologico/capitulo-iii-incompatibilidades-y-conflictos-de-intereses/>.

Cifuentes Díaz, J.D. (2018). *Estructura de las personerías municipales en Colombia* (Trabajo Fin de Máster). Universidad Libre de Colombia (Bogotá). Obtenido el 31/01/2020 de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/15560/TESIS%20ESTRUCTURA%20DE%20LAS%20PERSONERIAS%20MUNICIPALES%20EN%20COLOMBIA..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CNC (2009). *Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales*. Cita de la entrevista realizada al presidente del CGPE en *La Tribuna del Derecho* (2007). P. 18. Obtenido el 24/01/2020 de https://www.cnmc.es/sites/default/files/1254582_7.pdf

Colom. E. (2004). *Los abogados - Jueces, política y justicia en Inglaterra y España*. Vlex España. Obtenido el 31/01/2020 de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/abogados-206072>.

Embajada de Francia en Hanoi. *La organización y el funcionamiento de los funcionarios judiciales: intercambio entre la experiencia francesa y la práctica vietnamita*. Obtenido el 15/02/2020 de <https://vn.ambafrance.org/L-organisation-et-le-fonctionnement-des-huissiers-de-justice-partage-entre-l>.

Garre, M. (2010). “*Hussier y Avoué. Las diferencias y semejanzas del Hussier y el Avoué francés y nuestros procuradores*”. Revista Miramar, núm. 184, pp. 47-49. Colegio de Abogados de Málaga. Obtenido el 30/01/2020 de <http://www.icamalaga.es/portalMalaga/archivos/ficheros/1290525277674.pdf>.

Gayol, V. (2002). *Los Procuradores de número de la Real Audiencia de México (1776-1824)*. Revista Chronica Nova núm. 29, pp. 109-139. Universidad de Granada, España. Obtenido el 2/02/2020 de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cnova/article/download/1999/2163>.

ICPM. *La postulación procesal en Derecho comparado*. Obtenido el 26/01/2020 de <http://www.icpm.es/procura.asp#4>

Ilustre Colegio de procuradores de Vigo (2019). *Entrevista a Paulo Teixeira: Con el agente ejecutor, los tiempos de espera se redujeron de 5 años a 2 meses*. Obtenido el 13/02/2020 de <https://colegioprocuradoresvigo.es/entrevista-paulo-teixeira>.

Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza. *Historia del Procurador y del Colegio*. Obtenido el 22/01/2020 de <https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio/>.

ISM. Instituto Superior de la Magistratura de Marruecos. *Les Huissiers de justice*. Obtenido el 15/02/2020 de www.ism.ma/ismformation-mofawad.

Lorenzo C. Ruiz Martínez (2011). *Ánimo a todos los procuradores a apuntarse al listado de profesionales de la Unión Internacional de Huissiers de Justicia*. Revista Procuradores núm. 90, pp. 30-32. Obtenido el 12/02/2020 de https://www.lcruizprocuradorelche.com/Documentos/entrevista_CGPvicepresidente.pdf

Marquesdevelez (2014). *Sobre los procuradores de los tribunales en Ecuador*. Expat.com: foro Ecuador. Obtenido el 1/02/2020 de <https://www.expat.com/forum/viewtopic.php?id=425624>.

Martín Osante, J.M. (2014). *Nuevo régimen de acceso a la Procura: Máster y prueba*. En E. Bernard Monferrer (coord.), *Actualización de los nuevos sistemas educativos*. Madrid: ACCI (pp. 291-306). Obtenido el 13 de febrero de 2020 de <https://books.google.es/books?id=0gyhCAAQBAJ&pg=PA304&lpg=PA304&dq=quienes+son+los+dikastikos+epimelitis&source=bl&ots=zwHgYtZSnI&sig=ACfU3U2nw52R5>.

Ministerio de Justicia y Asuntos de Interior de Malta. *Legal procurators*. Obtenido el 31/01/2020 de <http://mjha.gov.mt/justice/lpchamber.html>.

Nizzo, A. y Bielli. G. (2017). *La acreditación de la representación en juicio bajo el Código Civil y Comercial*. Revista digital Pensamiento Civil. Buenos Aires, Argentina. Obtenido el 31/01/2020 de <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3112-acreditacion-representacion-juicio-bajo-codigo-civil-y-comercial>.

OHADA. *Ley de OHADA: Actos Uniformes: procedimientos simplificados para el cobro y ejecución de deudas*. Obtenido el 15/02/2020 de <https://www.ohada.org/>.

Palacios Palacios, M.A. (2015). *Análisis PLRLEC de 27/02/2015 en relación ALRLEC de 3/05/2013. Facultades del procurador*. Colegio de Procuradores de Pontevedra. P. 4. Obtenido el 25/01/2020 de <https://www.icpp.es/app/download/5796907099/FACULTADES+DEL+PROCURADORR.pdf>.

Pérez Ragone, A. (2012). *El modelo orgánico de la ejecución civil desjudicializada desde el punto de vista del Derecho comparado. Mitos y realidades de la desjudicialización*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, núm. 38, pp. 393–430. Obtenido el 13/02/2020 de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512012000100010.

Pestana Serra, M.D. (2013). *El ejercicio de la abogacía en Portugal y España. Estudio comparativo* (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, España. Obtenido el 1/02/2020 de [studylib.es > doc > el-ejercicio-de-la-abogacia-en-portugal-y-espana](http://studylib.es/doc/el-ejercicio-de-la-abogacia-en-portugal-y-espana)

Portal Europeo de e-Justicia. *Profesiones jurídicas*. Obtenido el 31/01/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-es.do

Portal Europeo de e-Justicia. *Profesiones jurídicas. Inglaterra y Gales*. Obtenido el 31/01/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-ew-es.do?member=1.

Portal Europeo de e-Justicia. *Profesiones Jurídicas. Otras profesiones jurídicas. Procuradores de los Tribunales*. Obtenido el 31/01/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-mt-es.do?member=1#n06

Portal Europeo de e-Justicia. *Profesiones jurídicas. Portugal*. Obtenido el 1/02/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_legal_professions-29-pt-es.do?member=1.

Portal Europeo de e-Justicia. *Título ejecutivo europeo*. Obtenido el 25/01/2020 de https://e-justice.europa.eu/content_european_enforcement_order-54-es.do

Puyol Montero, F.J. *La figura comunitaria del «huissier de justicia»*. Boletín núm. 1773, pp. 5-33. Obtenido el 11/02/2020 de https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344076852?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1996_1773.pdf&blobheadervalue2=1288778092794.

Reyes, N. J. (2015). *Modelos de ejecución de sentencias civiles en Europa: experiencias para la implementación de reformas*. En Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH, *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en américa latina*. Biblioteca CEJA – JSCA, pp. 221-377. Obtenido el 13/02/2020 de <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/1213>.

Ricart Andreu, P.V. *El procurador en la historia*. Obtenido el 22/01/2020 de <http://www.iuspostulandi.com/?q=elprocurador>

RJQ, Réseau juridique du Québec. *Huissiers de justice du Québec. Partenaires du Réseau juridique du Québec*. Obtenido el 14/02/2020 de <https://www.avocat.qc.ca/huissiers>.

Rodríguez, Y. y Berbell, C. (2018). *Juan Carlos Estévez: La UE acepta mantener la incompatibilidad entre las profesiones de abogado y procurador*. Confilegal. Obtenido el 16/01/2020 de <https://confilegal.com/20180115-juan-carlos-estevez-la-ue-acepta-mantener-la-incompatibilidad-las-profesiones-abogado-procurador/>

Rubio Eire, J.B. (2014). *El sistema procesal penal italiano*. LEFEBVRE. Obtenido el 31/01/2020 de <https://elderecho.com/el-sistema-procesal-penal-italiano>.

Santos Briz, J. (1962). *La organización judicial en la Europa central*. Pp. 3-16. Obtenido el 26/01/2020 de https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344044326?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1962_0566.pdf&blobheadervalue2=1288774665468.

Soza, F., Araneda, R y Contardo, P. (2017). *Manual del Procurador Judicial*. Ed. Mis Logros, Santiago de Chile (Chile). Obtenido el 1/02/2020 de http://derecho.uc.cl/images/old/stories/noticias/2018/junio/Manual_procurador.pdf.

Trigo Sierra, E y Marchena Mesa, D.M. (2013). *Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Actualidad jurídica Uría Menéndez 35-2013, pp. 112-127. Obtenido el 25/01/2020 de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3917/documento/fe8.pdf?id=4804>.

UIHJ: *Home. About UIHJ. Introduction of the UIHJ. Background*. Obtenida el 24/01/2020 de <https://www.uihj.com/en/>

Wikipédia. *Solicitador*. Obtenido el 1/02/2020 de <https://pt.wikipedia.org/wiki/Solicitador>